

## Dos peculiares procesos de ejecución: uno contra Mari Sánchez de Ubirichaga (Bilbao, 1497-1513) y otro contra el mercader genovés Tomás Espínola (Toledo-Madrid, 1572-1573)

Pedro Andrés Porras Arboledas<sup>1</sup>

Recibido: 29/06/2023 / Aceptado: 04/09/2023

**Resumen.** Se reúnen en esta aportación documental dos procesos ejecutivos de carácter peculiar sacados de los fondos del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. El primero de ellos procedente de la Sala de Vizcaya, iniciado a finales del siglo XV, en que es ejecutada una ferrería en la anteiglesia de Yurre, concurriendo numerosos acreedores y de resultado inesperado. Igualmente sorprendente es el final del segundo proceso seguido en Toledo contra un mercader genovés, llegado a Castilla como alzado en Nápoles y la propia Génova; se trata de una causa con aportación de numerosa documentación.

**Palabras clave:** Real Chancillería de Valladolid; Sala de Vizcaya; escribanías; ejecutoria; procesos ejecutivos.

[en] Two peculiar execution processes: one against Mari Sánchez de Ubirichaga (Bilbao, 1497-1513) and another against the Genoese merchant Tomás Espínola (Toledo-Madrid, 1572-1573)

**Abstract.** Two executive processes of a peculiar nature taken from the funds of the Archive of the Royal Chancery of Valladolid are brought together in this documentary contribution. The first of them from the Sala de Vizcaya, began at the end of the 15<sup>th</sup> century, in which a forge was built in the antechurch of Yurre, with numerous creditors attending and with unexpected results. Equally surprising is the end of the second trial, fully documented, which was followed in Toledo against a Genoese merchant, who arrived in Castile as an accused in Naples and Genoa.

**Keywords:** Royal Chancery of Valladolid; Vizcaya Room; notary offices; execution; executive processes.

[fr] Deux procès d'exécution particuliers: l'un contre Mari Sánchez de Ubirichaga (Bilbao, 1497-1513) et l'autre contre le marchand génois Tomás Espínola (Tolède-Madrid, 1572-1573)

**Résumé.** Cette contribution documentaire rassemble deux procès executifs d'une espèce particulière extraits des archives de la Chancellerie Royale de Valladolid. Le premier d'entre eux, commencé à la fin du XV<sup>e</sup> siècle, provient de la Sala de Vizcaya, et décrit la construction d'une forge dans le cimetière

<sup>1</sup> Catedrático de Historia del Derecho. Facultad de Derecho. Universidad Complutense de Madrid  
[porrarbo@ucm.es](mailto:porrarbo@ucm.es)

Researcher ID K-9749-2017

ORCID iD: <http://orcid.org/0000-0002-2884-8519>

Trabajo realizado dentro del proyecto «Responsabilidad, confianza y garantías en los orígenes del capitalismo. Una investigación sobre impagos y quiebras en la Monarquía Hispánica (siglos XVI-XVII)», PID2019-104290GB-I00, financiado por MCIN/AEI/10.13039/501100011033 y por la Unión Europea NextGenerationEU/PRTR.

de Yurre en présence de nombreux créanciers et avec des résultats inattendus. Tout aussi surprenante est la conclusion du deuxième procès, très bien documenté, suivi à Tolède contre un marchand génois qui est arrivé en Castille comme rebelle.

**Mots clé :** Chancellerie Royale de Valladolid; Salle de Vizcaya; notaires; exécution; procès executifs

**Cómo citar:** Porras Arboledas, P. A. (2023). Dos peculiares procesos de ejecución: uno contra Mari Sánchez de Ubirichaga (Bilbao, 1497-1513) y otro contra el mercader genovés Tomás Espinola (Toledo-Madrid, 1572-1573), *Cuadernos de Historia del Derecho*, 30, 271-330.

Como he relatado en otro lugar<sup>2</sup>, durante un tiempo fue mi intención realizar un amplio trabajo sobre el concurso de acreedores durante la época moderna en tierras castellanas, llevando a cabo para ello una extensa recogida de datos por distintos archivos, que dieron como resultado un volumen de información abrumador.

Probablemente, el archivo más revelador de esa realidad, tanto por la densidad de sus fondos, como por el estado de descripción de los mismos por entonces, fue el de la Real Chancillería de Valladolid. De hecho, como respuesta a mi circular enviada a esos archivos, la técnico del archivo de la Chancillería vallisoletana, doña M<sup>a</sup> Dolores Manteca, me contestó, allá por octubre de 1997, enviándome una larga relación de breves regestas con sus signaturas relativas a concursos de acreedores, centrándose en la escribanía de Pérez Alonso (Fencidos), que se encontraba completamente descrita por entonces, aunque sólo era una de las 12 existentes<sup>3</sup>.

En las sucesivas visitas que giré al archivo tuve ocasión de explorar los fondos más antiguos de dicha escribanía, extractando los contenidos de más de 30 procesos, la mayor parte del reinado del Emperador, con alguna incursión en la época de Felipe II. Es de advertir que, al igual que ocurre con los fondos de la Chancillería de Granada, las causas de las cuatro primeras décadas del siglo XVI son escasas, incluso, en los inicios puede decirse que son testimoniales; empiezan a abundar en los años cuarenta y eclosionan en los siguientes decenios.

Así mismo, pude ampliar esa investigación con los procesos de la escribanía de Fernando Alonso (Fencidos), en torno a 25 concursos, y con los de la Sala de Vizcaya, donde estudié cinco pleitos, tanto unos como otros con la misma cronología. Mi interés por la época del Emperador Carlos y los inicios del reinado de su sucesor se basaba en mi constatación de que eran los procesos más interesantes en cuanto a la formación de lo que acabaría constituyéndose, entre fines del siglo XVI y comienzos del siguiente, como el clásico concurso de acreedores castellano, plasmado en las obras de Amador Rodríguez y Salgado de Somoza<sup>4</sup>. Espero en un futuro trabajo publicar la relación de los resúmenes de estos sesenta procesos concursales.

De momento me voy a centrar en dos de esos procesos: del primero de ellos, originario de tierras de Vizcaya, en los años iniciales del siglo XVI, sólo nos ha llegado en la parte correspondiente a la apelación ante la Chancillería, si bien se incluye

<sup>2</sup> «Procesos ejecutivos en la España castellana durante la Edad Moderna», *Cuadernos de Historia del Derecho*, XX, 2013, pp. 235-273.

<sup>3</sup> Así mismo, me advirtió de la conservación de algunos procesos privilegiados que atañían a las casas nobiliarias de Castronuevo, Alba de Liste, Astorga y Osorno, si bien los relativos a las dos últimas no tuve ocasión de manejarlos. También me habló de la quiebra de la Casa Michelena, de San Sebastián, prolongada durante los siglos XVIII-XIX, con interesante documentación sobre América y Europa (Zanadona y Balboa, Olvidados).

<sup>4</sup> De hecho, el trabajo principal que he preparado para la obra resultante del mencionado proyecto está basado en las ejecutorias de esa época conservadas entre las provisiones de la Audiencia granadina («Los orígenes del concurso de acreedores: el pleito de acreedores (1506-1560)», que se encuentra en proceso de publicación en estos momentos).

traslado de los autos más importantes de la primera instancia. Se trata de una causa peculiar por tratarse de uno de los escasos ejemplos conservados de fines del siglo XV y comienzos del siguiente; además, es interesante por predominar la ejecución de bienes sobre la personal<sup>5</sup>.

Lo procesado en Valladolid se extiende desde comienzos de 1511 a inicios de 1513, echándose en falta los autos finales. Así, Mari Sánchez de Ubirichaga, viuda de Pedro Sánchez de Guinea, como propietaria de la ferrería de Ubirichaga, se presentó en apelación de sentencia del corregidor de Vizcaya, que había hecho ejecución en sus bienes por deudas contraídas en las mejoras introducidas en esa ferrería y su molino. El cinco de marzo se dio citatoria para algunos de los acreedores, entre ellos Martín Ibáñez de Ugartézar, todos vecinos de anteiglesia de Yurre.

Enseguida se aportaron las piezas más importantes del proceso en la primera instancia, en particular, la sentencia de graduación dictada por Martín Sánchez de Zamudio, alcalde del Señorío de Vizcaya (Atalaya de Bilbao, 11/04/1500). Por la misma consta que, previamente, el merino de la merindad de Arrutia, Hurtado de Udayaga, había enajenado los bienes embargados en un solo comprador<sup>6</sup>, que debería hacer frente al abono de las cuotas que se fijaban en el fallo relativas a los 14 acreedores mencionados<sup>7</sup>, si bien el primero de ellos había jugado un papel principal en esa enajenación, pues se le reconoce en primer lugar por el pago de las costas causadas. En el resto de los casos se trata de deudores por aportaciones de metal de hierro documentadas en las correspondientes obligaciones, aunque también constan cantidades debidas por las mejoras introducidas en las instalaciones de la ferrería, si bien su cuantificación se remite a un momento posterior; aunque la sentencia no lo recoge, es de suponer que la graduación se estableciese por la antigüedad de deudas y obligaciones.

El fallo contiene una serie de disposiciones del mayor interés: los acreedores deberían prestar juramento al sexto día en la iglesia de San Llorente de Larrabeitia, puestos de rodillas, sobre la autenticidad de obligaciones y demás recaudos presentados, so pena de caer de su pretensión. El comprador de los bienes concursados debería, así mismo, en 9 días, hacer pago de sus respectivas cuotas a los acreedores,

<sup>5</sup> Se encuentra en la Sala de Vizcaya, caja 359/01; cuando lo leí años atrás tenía signatura diferente (legajo 155/01, 5 piezas), obviamente, sólo vi la primera pieza, ya que las otras eran las probanzas de las partes. Desgraciadamente, no se conserva la ejecutoria del proceso.

Sí que contamos con otro proceso de casi la misma época, en que vemos implicados a varios de los acreedores de aquella causa, así como la ferrería de Ubirichaga, lo que puede ilustrarnos sobre el fin del proceso que estamos glosando (Sala de Vizcaya, caja 218/04, localizándose su ejecutoria en el Registro de las mismas, 337/27). Ésta fue librada en Valladolid, en 17/05/1519: iba dirigida a los diputados del Condado y Señorío de Vizcaya, a los que se comunica que la causa había pasado ante don Diego Ramírez de Villaescusa, obispo de Cuenca, presidente de la Audiencia, capellán mayor real, del Consejo y juez mayor de las suplicaciones de dicho Señorío, junto con los oidores vallisoletanos. Antes había conocido el Lcdo. Rodrigo Alderete, juez mayor de ese Condado, y previamente los diputados a quienes se dirigía la ejecutoria. Se había litigado entre Martín Ruiz de Avendaño, *el del Guezua*, y Martín de Ugartézar, vecinos de la anteiglesia de Yurre; Ugartézar se había presentado ante Martín Ruiz de Lezama, teniente de alcalde del fuero de Vizcaya, como heredero de doña María Pérez de Ugartézar, su difunta madre, y presentó una escritura de obligación, por la que Avendaño se había comprometido a abonarle 6.600 mrs. y *ferrería de diez quintales de fierro*. La primera sentencia, dictada por Martín Ibáñez de Ibayeta, nuevo teniente de alcalde, condenó a Avendaño a pagar dicha suma y los 10 quintales de hierro en ferrería de Ubirichaga, con las costas. El ejecutado apelaría ante el corregidor del condado, etc.

<sup>6</sup> De modo similar al *emptor bonorum* del procedimiento ejecutivo romano.

<sup>7</sup> Juan de Atucha, Pedro Ortiz de Avendaño, Hurtado de Garacoy, Juan de Gandarias macero, doña Mari Pérez de Ugartézar, Hurtado de Zubiaur, Martín de Ugartézar, Hurtado de Yurre Vaso, Juan Orcha de Alzáyvar, Martín Guerrero de Oyquena, Juan Zamacona, Ochoa de Elgueta tendero, Ochoa de Mosurto y Juan de Larrivide.

so pena de que el merino le pusiese en la cadena e hiciese ejecución en sus bienes. Pasado algo más de dos años, no se habían culminado los pagos, pues el mismo alcalde Zamudio ordenó al prestamero de Vizcaya ejecutar bienes de los deudores y hacer pago a los acreedores aun no satisfechos y, a falta de bienes para ello, que los tuviera presos hasta tanto que pagasen (Atalaya de Bilbao, 02/05/1502).

A pesar de ello las ejecuciones continuaron varios años más, dando lugar a que aparecieran nuevos acreedores, como ocurrió en 1506 con Fortún García de Isasi y su mujer, viuda de Hurtado de Zubiaur, acompañado de Martín de Ugartézar y Hurtado de Yurre Vaso (Atalaya de Bilbao, 24/10/1506).

Cinco años se demorarían las actuaciones, hasta que en 1511 la viuda concursada acudió ante el juez mayor de Vizcaya, en la Chancillería vallisoletana, y presentó un sólido escrito de apelación, en el que, entre otras cuestiones, negó que las escrituras presentadas contra ella fueran públicas y auténticas; que, en todo caso, las otorgaría su difunto marido y ella no intervino, o, si lo hizo, fue coaccionada por su consorte. Aseguraba que no se le habían notificado las sentencias, que se ejecutaron a pesar de haber apelado de ellas; que si se había demorado en seguir su apelación había sido a causa de su indigencia. El argumento, a mi modo de ver, más convincente fue el de que el principal acreedor –diríase que se refiere a Martín Sánchez de Ugartézar– la había engañado, propiciando que se casara con su marido, deudor que era de este Martín, para cobrar lo debido con cargo a los propios bienes de ella (presentada en Valladolid, 10/10/1511).

El licenciado Alderete, juez de Vizcaya, acabaría atendiendo las pretensiones de la viuda, pues en su fallo mandó revocar la sentencia de ejecución y ordenó la devolución de todos los bienes a la apelante (Valladolid, 17/08/1512)<sup>8</sup>. Esto suponía que Mari Sánchez recuperaría la mitad de la casería y ferrería, más no la otra mitad, propia de su difunto esposo. Pues bien, Ugartézar y los suyos decidieron acogerse a esa reserva del fallo de revista y, alegando que, según el Fuero de Vizcaya, todos los bienes y deudas de los esposos se comunicaban entre sí, demandaron a la viuda la mitad de la deuda que tenían contra el matrimonio: la mitad de los 86.000 mrs. que les adeudaban (Valladolid, 14/12/1512). La demanda fue notificada a la viuda a comienzos del año siguiente, ordenándole que dejara procurador en esa Corte, con quien proseguir el litigio. Al estar incompleto el proceso, desconocemos el desenlace de este último giro de guion.

Así pues, este singular caso nos ilustra de la práctica concursal en un momento temprano del desarrollo de estos procesos, aunque al no contar con el rollo de la primera instancia ni con la ejecutoria final no permite apreciar todos los detalles, lo que hubiera sido del máximo interés. Nos tenemos que conformar con contemplar cómo concurren todos los acreedores contra unos bienes determinados, concretados en un caserío y ferrería con todas sus instalaciones; éstos son graduados, suponemos que por la antigüedad de sus títulos, dado que casi todos eran de la misma categoría. Para mayor garantía de la validez de esos títulos se obligaba a los acreedores a jurar que lo eran de forma solemne. Previamente, esos bienes se habían adjudicado a un tercero, que como comprador quedaba obligado al pago de los acreedores. Aún estando el proceso concentrado, se ve que la ejecución y pago revistieron sus problemas y se

---

<sup>8</sup> Este fallo fue impugnado por los apelados, dándose otro en revista, confirmatorio del de vista, si bien reservando el derecho de éstos. Un nuevo auto ordenó la devolución de la causa al juez mayor para que procediese a la ejecución.

prolongaron en el tiempo, propiciando la llegada de nuevos acreedores, en unión de otros ya presentados. Cuando la causa llega a Valladolid, el proceso da un giro copernicano a favor de la deudora, cuya tranquilidad se vería mermada por una nueva demanda de sus acreedores, que, a pesar de no conservarse el fallo último, tenía visos de alcanzar éxito. Llama, finalmente, la atención que tan sólo se mencione la cadena respecto al comprador de los bienes ejecutados, en caso de insolvencia de éste, pero no de los deudores, algo habitual en aquellos momentos de fines del reinado de los Reyes Católicos.

El segundo proceso, aunque propiamente no es un concurso, reviste interés por su relativa complejidad y por la documentación aportada por los actores. Se trata del proceso ejecutivo seguido contra el mercader genovés Tomás Espínola entre los años 1572 y 1573 –se prolongará a lo largo de un año, dos meses y 10 días– por el impago de una cédula de cambio librada en Génova a favor de Pablo Guirardi, mercader de la misma nacionalidad.

Normalmente, estos procesos no requieren de grandes explicaciones por su carácter formulario y repetitivo, pero éste es un caso peculiar. Además, debe considerarse que el resumen que añado en el apéndice en su día no fue tomado para ser publicado, sino simplemente como notas para este autor, por tanto, no recoge más que los puntos más sobresalientes del procedimiento, sin perjuicio de que en su momento cometiera errores de comprensión<sup>9</sup>. Afortunadamente, contamos con la ejecutoria del proceso, que recojo en extracto en los apéndices<sup>10</sup>.

La causa se inicia ante el corregidor el primero de abril de 1572, cuando Cristóbal Guirardi, hermano de Pablo, presenta una cédula de cambio, librada en Génova, el 16 de marzo de 1570, por Tomás Espínola, obligándose a pagar a Pablo 1.631 escudos y 11 sueldos en la feria de la Aparición, en la misma ciudad (documento 1)<sup>11</sup>. Al no haberse atendido el pago de la deuda, Cristóbal pidió al corregidor que Espínola reconociera la letra y firma del documento y que, para seguridad del pago, se le pusiera en la cárcel, en caso de no estar arraigado. En la docena de días siguientes Tomás es enviado a la cárcel pública, siendo suelto temporalmente en fiado, con ocasión de la celebración de la Semana Santa. De nada sirvió a Guirardi oponerse a la soltura del reo. También pidió requisitoria para enviar el original de la cédula. Mientras Tomás volvía a la cárcel, pasadas las festividades, Cristóbal realizó sendas probanzas en Madrid y Guadalajara, en que demostraba que la carta estaba firmada por el deudor y el texto escrito por Pele Grotis Cornia, factor de Tomás. Guirardi pidió por ello la ejecución de la cantidad adeudada en bienes del librador.

El 14 de abril el corregidor mandó traducir la cédula de cambio y Tomás pidió que se le pusiese en carcelería, fuera de la cárcel, para que pudiera moverse por la ciudad, atendiendo a sus negocios, otorgó poder a Alonso de Villegas procurador y declaró estar embargado por otra deuda de 1.200 ducados a favor de Nicolao Grimal-

<sup>9</sup> Se halla en los fondos de la escribanía de Pérez Alonso (Fenecidos), leg. 57/07, 184 folios, incluyendo el rollo de primera instancia, en Toledo, más cuatro hojas sueltas. Aunque he realizado diversas diligencias para averiguarlo, no he conseguido saber si este proceso es citado o glosado por algún otro autor. Junto a las notas tomadas en la investigación se solicitaba copia de los documentos de mayor interés, que ahora aprovecho para ilustrar dichas anotaciones.

<sup>10</sup> ARChV, Registro de ejecutorias, caja 1.273/21.

<sup>11</sup> El mes anterior sabemos que Guirardi había denunciado que Espínola se había acogido en sagrado, obteniendo una provisión por la que se mandaba aplicar una pragmática de los Reyes Católicos de 1498 contra los alzados que hacían semejantes cosas (documento 4).

do. Se dio traslado a las partes, notificándose tanto a Grimaldo como a Guirardi. Éste parece que se demoró en responder, por lo que el deudor acusó su rebeldía, además de presentar dos documentos exculpatorios.

Por el primero de ellos, que se extiende entre los días 2 y 20 de abril de 1571, sus acreedores genoveses piden a la Señoría que le conceda salvoconducto por un año, para ello, además, de la correspondiente petición, se adjuntaron un pregón, convocando a interesados, el acuerdo de espera por un año de los acreedores, tanto los reunidos al efecto, como otros que se fueron sumando después, y el decreto de los gobernadores concediendo esa espera (documento 2)<sup>12</sup>. La espera fue prorrogada por un año más, tras el vencimiento del salvoconducto primero (documento 3). Ambos documentos se presentan traducidos al castellano para ser admitidos en el proceso.

A partir del día 16 de abril Pablo Guirardi de nuevo solicita que Tomás reconociera el documento y que el corregidor le mantuviera en prisión. El reo contestó con evasivas, por lo que Pablo insistió en lo pedido, añadiendo que la espera presentada no le tocaba, por no haber tomado parte en ella. Siguiendo con su táctica de dilatar la causa, Tomás reconoció la cédula, pero aseguró que la cantidad adeudada no era esa.

De poco le valió la argucia, porque el juez mandó hacer una ejecución preliminar en la capa que vestía el deudor. Continuando con su táctica éste dijo que no podía estar preso por deudas por gozar de un estatuto personal en su patria similar al que tenían los hidalgos castellanos, algo que negó el actor. El corregidor ordenó que se le presentasen probanzas sobre ese artículo.

Entre tanto, entre los días 21 y 22 de abril en Madrid se hizo ejecución en regla de todos los bienes que se encontraron en las habitaciones de Tomás (documento 5). Se embargaron tanto libros de literatura como de contabilidad, además de ropas de vestir y numerosos enseres y muebles. Acto seguido, entre los días 28 de abril y 7 de mayo, en Toledo, se pusieron a pregón los bienes embargados, a pesar de que los días previos Tomás había asegurado que esos bienes pertenecían, en realidad, a otros dos genoveses, estantes en la Corte, Lucas Justiniano y Bautista Espínola, que probablemente estaban en connivencia con el reo. Pablo negó tal posibilidad, salvo un collar de oro con perlas y rubíes falsos.

El mismo día 28 las partes tuvieron el pleito por concluso, abriéndose la fase probatoria. Para ello se las convocó a que presentasen testigos tanto sobre el asunto del collar como sobre el resto de los bienes contenidos en la mejora de ejecución. En el tema del collar los deponentes dieron la razón a Tomás, en tanto que Lucas y Bautista declararon que los bienes embargados en casa de Tomás eran de su propiedad, que la justicia los había puesto en depósito en manos de Leonardo Lomelín<sup>13</sup>, anterior inquilino de las estancias que ahora ocupaba Tomás Espínola, algo que vino a corroborar el depositario de los bienes<sup>14</sup>. Estos nombraron procurador para personarse en la causa, pero no parece que realizasen otras intervenciones;

<sup>12</sup> Desfilan por el salvoconducto, tanto en calidad de acreedores como de gobernadores o procuradores de la Señoría los linajes más importantes de la ciudad: Grillo, Lomelín, Doria, Palavicino, Espínola, Lercaro, Gentil, Catano, Negro o Negrón, Hortoño, Salvago, Flisco, Promontorio, Centurión, de Marinis o Pinelo, además del español Pedro Larando y varias viudas de sujetos con doble apellido genovés y castellano.

<sup>13</sup> De este personaje, o tal vez otro homónimo, el archivo de la Chancillería vallisoletana conserva hasta diez procesos diversos, incluida una ejecutoria a favor de Hernán Cortés por una remesa de 20.000 castellanos de oro traída por la flota de Nueva España en 1544 (ARChV, Registro de ejecutorias, caja 675/14).

<sup>14</sup> En efecto, en 1570 habían litigado contra otro genovés, Jerónimo Grillo, que pedía ejecución en bienes de éstos por valor de 618.650 mrs. (ARChV, Taboada (Olvidados), caja 657/02).

tan sólo aportaron sendas comisiones reales a dos jueces, sucesivamente, para que entendiesen en la quiebra de ellos dos (documentos 6 y 7) y una probanza sobre la propiedad de los bienes puestos a pregon.

Por su parte, Guirardi presentó su probanza sobre la ausencia del privilegio en Génova de no ser presos por deudas los gentilhombres; con esa ocasión el que sería cesionario de aquél, Francisco de Bolívar, aclara que Tomás Espínola había llegado a Génova luego de haberse alzado en Nápoles, estuvo preso y no fue liberado hasta concertarse con los acreedores que le concedieron el mencionado salvoconducto, mediante la Señoría. Pablo en su deposición añadió, además, que Tomás se había venido a Castilla tras haberse alzado en Génova. También se quejó de que los testigos presentados por Tomás eran parientes suyos, reafirmando en que en Génova nadie tenía privilegio de no ser preso por deudas.

Tomás Espínola, continuando con las maniobras dilatorias, poniendo en duda el que pudiera ser encarcelado por su condición social y haciendo que Lucas y Bautista discutieran la titularidad de los bienes ejecutados, añadió un elemento más: hizo que su procurador se querellase contra Pablo, acusándole de haber efectuado un contrato usurario con la cédula de cambio. En la contestación a dicha acusación, Guirardi aseguró que los cambios eran perfectamente legítimos en Génova y que, incluso, las personas de Iglesia los practicaban sin ningún impedimento (documento 8). *Sensu contrario*, Tomás presentó un *motu proprio* de Pío V, del año anterior, sobre el mismo asunto (documento 10).

Iniciado el mes de mayo, el corregidor de Toledo dictó un auto, en el que, por un lado, rechazó la petición de declinatoria solicitada por el reo, que desde el inicio del proceso venía reclamando que se remitiese la causa ante la justicia genovesa, y, por otro, ordenó que Tomás fijase una casa de la ciudad, donde guardase su carcelería (documento 9).

En este punto, ambas partes intentaron apelar, bien ante el juez de alzadas, bien ante el rey, pero el corregidor retuvo la causa, ordenando la presencia de Tomás (7 de mayo) para ver cómo se hacía trance y remate de sus bienes. Este, además de no comparecer, volvió a insistir por medio de su procurador en la causa criminal abierta contra su ejecutante. El corregidor no tuvo más remedio que abrir un plazo de prueba sobre el artículo del carácter usurario de los cambios. Se presentaron probanzas por ambas partes, y ambas, así mismo, hicieron que su contraria prestase juramento de calumnia y se pronunciase sobre los puntos que su adversario pretendía demostrar sobre tal licitud o ilicitud. No parece, a tenor de lo anotado, que ninguna de las pruebas fuese determinante en el caso. En el punto de la prisión por deudas la parte de Tomás aportó un auto de 1569 de un alcalde de Casa y Corte a favor de un milanés, según el cual no podía estar en prisión (documento 13)<sup>15</sup>.

Llegado el 20 de mayo aparece un nuevo acreedor; se trataba de don Fernando de Figueroa, hijo de difunto embajador ante la Señoría de Génova, que había encargado a Tomás Espínola que comprase en Nápoles un censo a favor de Isabel, hermanastra de don Fernando, con que tuviera asegurado su sustento durante su vida en el convento de San Sebastián de Génova, donde era monja profesa (do-

---

<sup>15</sup> Un año más tarde consta este Borgia Cavitello, cuando solicitó licencia para pasar a Indias, desde donde pretendía administrar los bienes que su suegro, don Luis Colón, almirante de las Indias, duque de la Vega y marqués de Jamaica, tenía en Santo Domingo, Jamaica y otras partes (Archivo General de Indias, Indiferente, 2.052/64).

cumento 11)<sup>16</sup>. Para ello presentó dos documentos: el reconocimiento de Tomás de haber recibido del embajador 2.300 ducados para dicho fin (documento 12) y el poder de doña Isabel Suárez de Figueroa, monja e hija natural de don Gómez Suárez de Figueroa, a dos españoles para reclamar en la Corte de Madrid la deuda al genovés. Encuentro posible que la huida de Tomás de Nápoles a Génova y luego a Castilla tuviera que ver con el incumplimiento de dicha obligación con el embajador.

A partir del 3 de septiembre, tras cuatro meses sin procederse, comparece Francisco de Bolívar, como cesionario de Pablo Guirardi, pues éste había contraído con Bolívar una deuda de 675.550 mrs., por lo que le había otorgado poder en causa propia para cobrar la deuda sobre que se litigaba. Luego de varias maniobras del deudor, finalmente, el 19 de septiembre el corregidor mandó se procediese a la ejecución. El rollo del proceso en primera instancia, que vengo glosando, termina con las apelaciones de las partes, presentadas al día siguiente.

Los documentos sueltos que acompañan al proceso son de gran valor, pero un tanto desconcertantes. Por un lado, contamos con certificados de que los cambios eran lícitos en Génova, así como que en esa ciudad todos podían ser presos por deudas (documento 15); por otro, se trasladan dos sentencias de la Chancillería de Valladolid: la de vista, de 10 de abril de 1573, confirmando la sentencia del corregidor de Toledo en cuanto a la ejecución de los bienes de Tomás, pero revocando la libertad de movimientos concedida a éste (documento 14), y la de revista, de 12 de junio del mismo, año, en que se revocaban radicalmente las sentencias anteriores.

El no conservarse la parte correspondiente a la apelación ante la Audiencia vallisoletana nos va a impedir saber los motivos de semejante resolución final, no obstante, en este punto la ejecutoria del proceso nos aclara algunos elementos de la fase de alzada. Parece que, en un primer momento, Bolívar apeló ante el Consejo Real, tal vez en su condición de criado real, pero los consejeros decidieron de inmediato remitir la causa ante la Chancillería de Valladolid; la parte ejecutante hizo valer que el documento de que provenía el proceso, al haber sido reconocido, traía aparejada ejecución, pero que el reo debería permanecer preso hasta satisfacer la deuda, pues no había probado ser de condición noble. La sentencia de vista fue acorde con lo pedido por Bolívar, sin embargo, la de revista, de tan sólo dos meses más tarde, revocó tanto el fallo de primera instancia como el de vista, *atento las nuevas probanzas ante nos echas y presentadas en este grado de suplicación*, pruebas que desconocemos, pero que no pueden ser los dos certificados recibidos de Génova e incluidos entre los papeles sueltos del rollo de la primera instancia, ya glosados. Llama, así mismo, la atención que de las tres firmas de ambos fallos dos van repetidas (Dr. Meneses y Lcdo. Luis Tello Maldonado): la diferencia está en que en vista el tercero fue el Lcdo. Aguirre Barahona y en revista el presidente, obispo de Palencia.

---

<sup>16</sup> No parece conservarse el proceso del caso, ya que su oposición no prosperó dentro de esta causa. Sí que contamos con el litigio que le siguió a Fernando su hermano Luis Beltrán de Guzmán, que se postulaba también como heredero del embajador Suárez de Figueroa (ARChV, Registro de ejecutorias, caja 1.273/18 y 43).

## Proceso 1º

### Extracto de autos del proceso en apelación

1506-1513

*Processo de doña Mari Sáez de U[bi]richaga contra Martín de Ugartézar e Pero Hortiz de Avendaño e los otros sus consortes, vezinos de Yurre. Escrivano Escobar. Relator Abança.*

Sobre pedir en firme la entrega y remate del principal y costas de la ejecución hecha en sus bienes, ejecución llevada a cabo en virtud de sentencia de 11/04/1500, dada por Martín Sánchez de Zamudio, alcalde del Señorío de Vizcaya, por mejoras y obras realizadas en la casa, ferrería y molino de Ubirichaga, sito en dicha anteiglesia, y por cierta cantidad de mrs. que había recibido la demandada.

ARChV, Sala de Vizcaya. Pleitos, legajo 155/01 (5 piezas); signatura actual, caja 359/01.

### 1ª pieza

1511/03/05. Valladolid

Citatoria a los herederos de Hurtado de Zuviave, difunto, Martín Ibáñez de Ugartézar y Furtado de Yurrevaso de Suso, vecinos de la anteiglesia de Yurre, a petición de María Sánchez de Ubirichaga, viuda de Pedro Sánchez de Guinea, vecina de la anteiglesia de Yurre, por la apelación de una sentencia dada contra ella por el corregidor de Vizcaya, por agravios.

Poder de doña María Pérez de Ugartézar, vecina de Yurre, a Martín de Ugartézar y Martín Sánchez de Larrinaga (1497/09/11. Junto a la presa de Urquiza).

Testimonio del escribano de remate *en la rayz de Ubirichaga*, perteneciente a Mari Sánchez de Urichaga.

Poder de ésta a su marido y a 4 más (1506).

Ante el corregidor se presentan los acreedores, cada uno por separado, y presentan sentencia de remate para cobrar (1506. Bilbao).

A todos se les asigna plazo de 40 días.

Pedro Ortiz del Castillo presenta sentencia, mandamiento y autos.

El juez ordena tasar las mejoras introducidas en la casa (que la hagan los demandantes) (1500).

Sentencia (de remate), graduando (1500/04/11. Atalaya de Bilbao):

*En este proceso de pleito que es pendiente ante mí entre Juan de Atucha, dicho Juan de Arraybay e Vien, asy como acreedores opositores, Pero Urtís de Avendaño e Furtado de Garacoy y Juan de Gandarias macero e doña Mari Peres de Ugartéçar e Furtado de Çubyaour e Martín de Ugartéçar e Furtado de Hurre Vaso, el de suso, e Juan Orcha de Alçayvar e Martín Guerrero de Oqua e Juan Çamacona e Ochoa d'Elgueta tendero e Ochoa de Mosurto e Juan de Larrivide e sus procuradores, en su nonbre, de la una parte, e el dicho Pero de Guinea e sus procuradores, en su nonbre, de la otra parte, sobre razón de una entrega e execución, aforamientos y remate fechos en los vienes de Pedro de Guinea, a pedimyento del dicho Juan de Atucha, dicho Arraybay, e sobre las otras causas e razones en el proceso del dicho pleito contenidas.*

*Visto el dicho proceso e visto las dichas entrega e execución, aforamientos e remate e visto las obligaciones por los dichos acreedores ante my presentadas e visto las probanças e escripturas por el dicho Pero Urtiz ante my presentadas e visto todo lo por las dichas partes e cada una dellas en goarda de su derecho pydido e allegado e todo lo otro que ver qu'él requirió para justificación desta mi sentencia:*

*Fallo que bien atento e esamynado todo lo suso dicho, que devo dar e do por firmes la dicha entrega e execución e aforamientos e remate e que devo mandar e mando a Hurtado de Udayaga, merino en la Meryndad de Arrutia, que el dicha execución fizo, qu'el comprador de los dichos vienes rematados de los dichos Pedro de Guinea ponga en la posesyón que, segund fuero, uso e costunbre deste Condado e que asy faga alcançar sus pagas a los dichos acreedores e cada uno dellos de la manera e forma e en los grados que adelante serían declarados:*

*Primeramente, mando que de los mrs. del dicho remate del dicho Juan de Atucha el de Arrayvay aya e reciba las costas por él fechas derechamente en seguymiento de la dicha entrega, execución e aforamyento e remate e en seguymiento deste pleito, la tasación de los quales en my reservo para la haser cómo e de que deva.*

*El segundo, mando e declaro que reciba su pago el dicho Pero Urtis de Avendaño de la mytad de todos los quarenta quintales de fierro que por Martín Yvañes de Ubirichaga e por su deuda del dicho Martín Yvañes dio e pagó Juan de Avendaño, defunto que Dios aya, padre del dicho Pero Urtis de Avendaño, e el dicho Pero Urtis a tenido de faser librança dellos al dicho Pedro de Guynea e en su muger e vienes dellos; e más mando e declaro qu'el dicho Pero Urtiz de Avendapño reciba su pago de la meytad de lo qu'el dicho Juan de Avendaño, su padre, puso e pagó en las malchuras e hedificios e plantías e mejoramyentos que hizo en la casa e casería e ferrería e ruedas de la casa e casería de Ubirichaga.*

*E, porque determinadamente no aparece fasta cuánta cantidad el dicho Juan de Avendapño abría puesto en las dichas malchuras e plantías e hedificios e mejoramyentos, e para la averiguación e moderación de todo ello mando a las dichas partes que tomen dos hombres vuenos aladapños e un hombre vueno común de medio, que sepa de las dichas malchuras e plantías e mejoramyentos, e que los tales hombres vuenos bean e esamynen las dichas malchuras e plantías e mejoramyentos e, asy vistas e esamynadas, mando que trayan ante my a los dichos hombres vuenos, por que asy faga moderación e averiguación de la dicha quantía de las dichas malchuras e plantías e mejoramyentos como deba, e para esto mando que nonbren e escogan ante my los dichos hombres vuenos fasta tres días primeros siguientes, e parescan ante my para la dicha moderación e averiguación al désymo día primero seguyente. E, en quanto a la otra meytad, en salvo le dexo su derecho al dicho Pero Urtis para que lo pueda pedir e demandar e recebyr e recaudar de la muger del dicho Pero de Guynea e sus vienes como deba e entendiere que le cunple.*

*El tercero, mando qu'el dicho Hurtado de Garacoy, el de Artache, como cesyonario de Martín Ruyz de Munsaras, aya e reciba su pago de los diez quintales de fierro contenydos en su obligación e traspaso o dende avaxo de quanto el dicho Martin Ruyz asolvriere por su juramento.*

*El quarto, declaro e mando qu'el dicho Juan de Gandarias macero aya e reciba su pago de los seyscientos mrs. por él pedidos de lo contenydo en su obligación o dende avaxo, quanto por su juramento asolvriere. E, asy mysmo, reciba su pago Martín de Olaçával, como procurador de Juan de Gandarias, dosyentos e sesenta e dos*

*mrs. que le están tasadas de costas que fizo en seguymiento del dicho pleyto e sobre la execución del mueble del dicho Pero de Guynea.*

*El quinto, mando e declaro que la dicha doña Mary Peres de Ugartéçar reciba su pago de la meytad de la quantía en su obligación contenyda o de quanto dende avaxo por su juramento asolviere. E, en quanto a la otra meytad de la dicha quantía, en salvo le dexo su derecho a la dicha doña Mari Peres para contra Mari Sanches, muger del dicho Pedro de Guynea, e sus vienes para que della e de sus vienes pueda pedir e demandar e recaudar la dicha mytad de la dicha quantía como [debiere] e entendiere que le cunple.*

*El sexto, mando e declaro que los dichos Furtado de Çubiaur e Marín de Ugartéçar e Furtado de Yurre Vaso, el de Suso, ayan e reciban su pago de la meytad de los diez e syete myll cient e sesenta mrs. en su obligación contenydos o de quanto dende avaxo por su juramento asolvieren. E, en quanto a la otra meytad de la dicha quantía, resérvoles su derecho en salvo.*

*El sétimo, mando e declaro qu'el dicho Johán de Atucha, dicho Arrayvay, aya e reciba su pago de los myll e tresyentos e cinquenta mrs. contenydos en su obligación de sacar a pas e a salvo, o dende abaxo de quanto por su juramento asolviere.*

*El otavo, mando e declaro qu'el dicho Juan de Alcáyvar aya e reciba su pago de los myll e quatrocientos e quarenta mrs. contenydos en su obligación o dende avaxo de quanto por su juramento asolviere.*

*El noveno, mando e declaro de Martín Guerrero el Oyquena aya e reciba su pago de los cinco myll mrs. contenydos en su obligación o dende avaxo, lo que por su juramento asolviere.*

*El désymo, mando que Juan de Çamacona, como cesyonario de Martín de Çuybarria, aya e reciba su pago de los myll e quinze mrs. contenydos en su obligación o trespaso e dende avaxo de quanto por su juramento asolviere.*

*El honzeno, mando e declaro que Juan Ochoa d'Elgueta tendero aya e reciba su pago de los tresyentos e cinquenta e siete mrs. contenydos en su sentencia o dende avaxo de quanto por su juramento asolviere.*

*El dozeno, mando e declaro qu'el dicho Juan de Arrayvay reciba su pago de los myll e nuevecientos e veynte e seys mrs. contenydos en su obligación segunda o dende avaxo de quanto por su juramento asolviere.*

*El trezeno, mando qu'el dicho Ochoa de Mosurto reciba su pago de los myll mrs. contenydos en su obligación o dende avaxo de quanto por su juramento asolviere.*

*El quatrozeno, mando e declaro qu'el dicho Juan de Larravide reciba su pago de los myll e tresyentos e sesenta e nueve mrs. contenydos en su obligación o dende avaxo de quanto por su juramento asolviere.*

*Para lo qual mando que los acreedores de sus nonbrados e en los grados susodichos mando que hagan juramento al sexto día, primero siguiente, dentro en la yglesia de San Llorente de Larraveytía, a rodillas ytas, prometiendo a los santos o virtudes de la dicha yglesia que las dichas quantías contenydas en las dichas obligaciones e recaudos o dende avaxo, quanto por sus juramentos asolvieren, an e tienen de aver e recibir en una verdad, syn recibyr paga a ellos, e los dichos juramentos hagan por ante escrivano público. E, sy los dichos acreedores o alguno dellos dexaren de faser los dichos juramentos, en tal caso el tal o tales que no juraren, como dicho es, no aya ny reciban pago alguno de los mrs. del dicho remate.*

*E mando que, sy el dicho conprador no fisyere pago de lo por él por los dichos vienes prometido del día que fuere puesto en la dicha posesyón fasta nueve días*

*pasados en adelante los fiadores del dicho remate, ponga el dicho merino en cadena e vendiendo sus vienes dellos, segund fuero, uso e costunbre deste Condado, faga alcançar las dichas pagas a los dichos acreedores e cada uno dellos en la manera e grados susodichos. E para la tasación de las dichas costas les asyigno para ante my para el tercero día de los dichos juramentos, e por lo que a los acreedores e oposytos del dicho remate e en el dicho proceso contenydos e cada uno dellos les faltare de recibyr en esta parte para las sus quantías principales e costas, en salvo les dexo su derecho para adelante, para allí o do e como devan e entendieren que les cunple.*

*Lo qual todo e cada cosa dello asy lo mando, juzgo e pronuncio por esta mi sentencia difinytiva, en estos escriptos e por ellos.*

*Trazada e pronunciada fue esta sentencia en la Atalaya de la vylla de Vilbao, a honze días del mes de abril, año del Señor de myll e quinientos años, por el señor Martín Sanches de Çamudio, alcalde en el Señorío de Vizcaya por el Rey e la Reyna, nuestros señores, e en presencia de my, Juan de Quigo, escrivano de Sus Altezas e su notario público en la su Corte e en todos los sus Reynos e señoríos, e de los testigos de yuso escriptos, en persona de Juan de Atucha, dicho Arrayvay, e el dicho señor alcalde mandó notificar a las otras partes. Testigos, Martín de Leçama e Diego Peres de Çangrómiz e Rodrigo de Çuasti, escrivanos, e Pero de Yvarra, vezino de Albya, e otros.*

*E yo, el sobre dicho Juan de Quigo, escrivano e notario público susodicho, presente fuy a lo que susodicho es, ant' el señor alcalde, en uno con los dichos testigos e a pedimiento del sobredicho Pero Urtís de Avendapño e por mandado del dicho señor alcalde, fiz escrevyr esta sentencia e, por ende, fiz aquí este myo sygno en testimonio de verdad. Johán.*

...

Mandamiento para que se remate y estén presos hasta tanto que paguen (1502/05/03. Atalaya de Bilbao):

*Yo, Martín Sanches de Çamudio, alcalde en el Señorío de Vizcaya, por el Rey e la Reyna, nuestros señores, mando a vos, el prestamero de la dicha Vizcaya, e a vuestros logares tenyentes e a cada uno de vos en vuestra juridición, que fagáys entrega e execución en qualesquier vienes de los deudores en esta carta contenydos e de qualquier dellos, e los vendades e rematedes, en él e segund uso e costunbre, e de los mrs. que fisieren fagáys pago a los acreedores en ella contenydos de lo contenydo en esta carta, con más las costas, ca juró Martín de Ugartéçar por sy e en ányma de sus consortes no aver recibido pago a ello, ecétera.*

*E, a menguamiento de vienes, tomad presos de sus cuerpos a los dichos deudores e qualquier dellos, e, asy presos, los tened en buen recaudo, fasta en tanto que los dichos acreedores reciban su paga derecha en la dicha razón, pero en salvo dexo su derecho a los dichos deudores o qualquier dellos sy tienen paga o quita o otra razón legítima, pareciendo en tiempo devido.*

*En l'Atalaya de Vilvao, a dos días del mes de mayo, año del Señor de myll e quinientos e dos años.*

*Martín de Çamudio.*

(siguen los autos en 1506, ejecutando los bienes).

### Oposición posterior (1506/10/24. La Atalaya de Bilbao)

Oposición de Fortún García de Isasi, por sí y por su mujer, viuda de Furtado de Zubiaur, morador que fue en Garaycoy, Martín de Ugartézar y Furtado de Yurre Vaso, por una obligación contra la persona y bienes de Pedro de Guinea y de doña Mari Sánchez de Ubirichaga, solicitando a Martín Ibáñez de Ybeyeta, teniente del corregidor del Señorío de Vizcaya, Juan Pérez de Zamudio, que se le pagase del remate de la casa y casería y otros bienes de dicha doña María, jurando la deuda.

El teniente recibió la presentación de la obligación, tanto cuanto con derecho debía, y mandó incluirla en el proceso.

Testigos, Juan Sánchez de Quigo, Martín Ruiz de Lezama y Pedro de Agurto, escribanos.

El teniente manda comparecer a la deudora a tercero día.

...

Apelan, desisten y es declarada desierta la apelación.

...

Sin embargo, sigue la apelación ante el juez mayor de Vizcaya y las Encartaciones.

Sigue ante la Chancillería de Valladolid.

#### Apelación:

*Noble e muy virtuoso señor licenciado Alderete, juez mayor de Bizcaya con las Encartaciones, Pedro de Olabarri, en nonbre de doña Maria Sánchez de Ubirychaga, digo que por vuestra merced, visto y examynado un proceso de pleyto que pende entre la dicha my parte, de la una parte, e Martín de Ogartiçar e sus consortes, de la otra, hallará que la esecución e trance e remate e todo lo fecho e procedido en el dicho proceso contra la dicha mi parte por el alcalde del fuero e por las otras justicias de Vizcaya contra la dicha my parte fue e es ninguno e ynjusta e muy agraviada contra ella por todas las causas e razones de nulidad e agravyo que de las sentencias e del proceso del dicho pleyto se pueden e deven colegir, que he aquí por repetidas, e por las syguientes.*

*Lo primero, porque procedieron syn pedimiento de parte bastante.*

*Lo otro, porqu'el proceso no estava en tal estado para se poder dar, como se dio e pronunció, ni se guardó la forma e orden del derecho.*

*Lo otro, porque la dicha mi parte no fue citada ni llamada.*

*Lo otro, porque contra ella no se presentó escriptura pública ni auténtica ny tal que traxese aparejada execución.*

*Lo otro, porque, sy la dicha my parte otorgó alguna obligación, aquélla no valió de derecho, por ser la dicha my parte casada e la hizo junto con su marido por deuda suya e como su fiadora y asy se presume de derecho.*

*Lo otro, porque la otorgaría por justo temor e myedo e por reberencia e temor de su marido que se la faría otorgar por fuerça, por lo qual la dicha obligación o obligaciones no valen de derecho, a lo menos an de ser recendidas e retratadas por*

*ación e dolo e [cometras] causa e por el oficio de vuestra merced, y asy lo pido e sobre ello pido cunplimiento de justicia.*

*Lo otro, porque la dicha mi parte no fizo ny otorgó cosa alguna por donde le pudiesen tomar sus bienes.*

*Lo otro, porque las sentencias qu'están dadas nunca le fueron notificadas ny se hisyeron los proceso con ella, por lo qual todo lo hecho fue e es nynguno e, sy necesario es, agora que viene a my noticia, apelo dellas e dígo las nyngunas, ynjustas e agraviadas contra el dicho my parte e por tales pido sean rebocadas e dadas por nyngunas e sobre ello pido cunplimiento de justicia.*

*Lo otro, porque las obligaciones se otorgarían por debda de Pedro de Guinea, su marido, por lo qual no puede ser demandada la dicha my parte, pues que no fue hecho por cosa suya ny por su utilidad e provecho, por lo qual ella no pudo ser demandada ny se pudo faser ejecución.*

*Lo otro, porque quando ella las otorgó sería, como dicho tengo, por justo temor e myedo e porque su marido le faría e fizo fuerça e le dio muchos golpes e feridas por le faser otorgar las obligaciones, e por esto no valieron de derecho.*

*Lo otro, porque la dicha my parte fue atrayda y engañada por el dicho parte contraria para que casase con el dicho su marido, porque hera su debdor e para que con la fasyenda de la dicha my parte pagase la deuda qu'él devía.*

*Lo otro, porque no le enpece a la dicha my parte el consentimiento que su procurador hizo de la sentencia, porque aquél no tenía ny tuvo poder para ello, porque se requiere poder especial, e, demás desto, el dicho procurador se llamava acrehedor de la dicha my parte e pedía que se le pagase cierta deuda e hizo colusyón con el dicho parte contraria. E asy parece por el proceso, por lo qual todo lo hecho es ninguno.*

*Lo otro, porqu'estando apelado de la sentencia, la executó e tasó las costas, por lo qual ha de ser rebocado por vía de atentado. Y asy lo pido en la mejor manera que de derecho lugar aya.*

*Lo otro, porque, aviendo my parte apelado, executó la sentencia y hechó a my parte de la posesyón de sus bienes e le despojó de todos ellos contra justicia, e atentó e ynovó, e asy deve ser rebocada ante todas cosas como atentado y asy lo pido e sobre ello pido cunplimiento de justicia.*

*Lo otro, porque al tiempo que se otorgaron las dichas obligaciones la dicha my parte hera menor de veynte e cinco años, lo que hizo no valió, a lo menos, le compete beneficio de restitución contra ello, la qual yo pido en forma, e sobre ello pido cunplimiento de justicia.*

*Lo otro, porque procedió syn aver obligación que traxiese aparejada ejecución.*

*Lo otro, porque tasó las costas ecesyivamente, por las quales razones e cada una dellas pido a vuestra merced mande dar e dé por nynguna la ejecución e remate e todo lo fecho e procedido contra la dicha my parte e como ynjusto e agraviado lo reboque e, fasyendo lo que de justicia deve ser fecho, le mande tornar sus bienes e le dé por libre e quito de todo lo contra ella pedido e ponga perpetuo sylencio a las partes contrarias e sobre ello pido cunplimiento de justicia, para lo qual y en lo necesario alegado e no provado e lo nuevamente alegado por aquella vía de prueba que de derecho lugar aya.*

Otrosy, digo que, en caso que my parte no aya proseguydo el apelación y hecho las diligencias necesarias, que aquello sería por ser pobre e no le corre el tiempo, a lo menos le compete beneficio de restitución, asy por lo que deve [ser] como por ser la dicha my parte muger e biuda e onesta e miserable persona. Por ende, a vuestra mer-

ced pido que de su oficio, el qual para ello ynploro, restituyáys yntriguéys a la dicha my parte contra todo lo que dicho [es] por la cláusula general o por otra que mejor lugar aya de derecho e la ponga en el punto y estado en que estava antes e al tiempo que pudiera alegar lo que deve [ser] e apelar de todo lo fecho e pronunciado contra ella e proseguir el apelación e fase las diligencias necesarias, alçando e quytando de en medio todos e qualesquier autos e ynpedimientos que desta restitución puedan enpedir e enbargar e, asy rezisos e quytados de en medio, digo e pido segund de suso e sobretodo pido cunplimiento de justicia, para lo qual y en lo necesario el oficio de vuestra merced ynploro, e juro a Dios en esta [...] en ányma de my parte qu'esta restitución no la pido maliciosamente.

*El bachiller Hernando Díaz.*

En Valladolid, 10/10/1511 ante el Lcdo. Alderete, juez mayor de Vizcaya, en audiencia pública la presentó Pedro de Olabarrí, en nombre de su parte, y leída el dicho señor juez dijo que la oía y mandó dar traslado a la parte contraria para que responda a primera audiencia.

Sentencia revocatoria, devolviendo sus bienes a Mari Sánchez de Ubirichaga:

*En el pleito que es entre Mari Sanches de U[bi]richaga, de la una parte, e Martín Sanches de Ugartéçar e los otros sus consortes, de la otra:*

*Fallo, athentos los autos e méritos deste proceso de pleito, que devo rebocar e reboco la esecución e trance e remate e dación de posesyón en este dicho pleito fecho e dada por Martín Ybañes de Ybieta, tenyente de Juan Peres Çamudio, que deste dicho pleito conosco e todo lo otro en este dicho pleito por él fecho e mandado e, fasyendo e librando en este pleito lo que de justicia deve ser fecho, que devo mandar e mando que sean bueltos e tornados a la dicha María Sanches de Urichaga o a quien su poder para ello oviere, todos los bienes que por esta rasón le fueron thomados, en que se fiso la dicha esecución e remate, libremente e syn costa alguna, con los frutos e rentas que los dichos bienes han rentado e podido rentar desde que en los dichos bienes se fiso la dicha esecución fasta la real restitución. E no fago condenación de costas contra ninguna de las partes.*

*Licenciatus Alderete.*

Dada y rezada la sentencia, estando haciendo audiencia, en Valladolid, 17/08/1512, estando presentes Juan de Careaga y Pedro de Uribarri, procuradores de ambas partes. Escobar.

...

Sentencia de recibimiento a prueba.

...

Sentencia confirmatoria del fallo del juez de Vizcaya, pero reservando el derecho de los Ugartéçar.

...

Sentencia devolviendo el pleito al juez mayor de Vizcaya para que ejecute la sentencia.

...

Alegación de Juan de Careaga, en nombre de Ugartézar, diciendo que, según el Fuero de Vizcaya, lo aportado al matrimonio por ambos cónyuges se comunica entre ellos y ambos son responsables, bienes dotales incluidos:

*Muy poderosa señora*

*Juan de Careaga, en nonbre de Martín de Ugartíçar e de Pero Urtiz de Avendaño e de Urtuño de Urroagasu e Hurtún García de Ysasy, digo que bien save Vuestra Alteza cómo en el pleito que mis partes an tratado en esta Real Abdiencia con María Sanchez de Gurichaga, muger de Pedro de Guinea, ya defunto, fue dada sentencia en el juizio sumario de la esecución en grado de rebista, en que fue dada por ninguna e se mandó tornar la mitad de la casería de Gurichaga a la parte contraria e fue a mis partes reserbado su derecho para que urdinariamente pudiesen pedir, según que más largamente en la dicha sentencia se contiene.*

*Por ende, por virtud de la dicha reserbación y en aquella mejor forma e manera que pueda e deba de derecho, en el dicho nonbre, demando a la dicha María Sanches de Gurichaga e contando el caso, digo que, según el Fuero de Vizcaya, todos los bienes que el marido trae a poder de su muger quando con ella casa e después hereda e gana o vienen a su poder en qualquier manera se comunican con ella e, asy mismo, todos los bienes que la muger trae a poder de su marido, ansy dotales como parafernales e de otra qualquier condición e calidad que sean, ansy mismo se comunican entr'ellos las debdas que les deben y son debidas. Ansy es que el dicho Pedro de Guinea y la dicha María Sanches, su muger, se obligaron espresamente a pagar a mis partes ochenta e seys mill mrs. e, aunque no se obligaran en todo o en parte, por razón del dicho Fuero son obligados e mis partes están pagados de la mitad de los dichos ochenta e seys mill mrs. de los bienes del dicho Pedro de Guinea, e la otra mitad les fue reserbada para que, conforme al dicho Fuero, los cobrasen e pudiesen aver e cobrar de la dicha parte contraria, su muger, e, pues ella es obligada a lo fazer e cunplir e pagar e no lo ha fecho ni cunplido ny pagado, e V.A. le ha mandado bolver los vienes que por bía de [restitución] por esta dicha contía le fueron rematados.*

*A V.A. suplico que por la otra bía hordinaria que a mis partes fue y está reserbada les mande hazer cunplimiento de justicia, e, sy más pedimiento es necesario, suplico a V.A. que pronunciando el fecho ser ansy e la dicha parte contraria ser obligada a pagar a los dichos mis partes los dichos quarenta e tres mill mrs., la mande condenar a que los dé e pague a mis partes por todos los remedios que a mis partes mejor competa e puede competer, ansy por razón de los dichos contratos que otorgó como por ser a ello obligada por razón del dicho Fuero e costumbre de Vizcaya, e, caso que por esta bía no aya lugar, que sy ha, mande entregar a mis partes la posesión de la dicha casería e bienes, para que la tengan e posean enpeñadas e*

*ypoteca[das] fasta ser pagados de los dichos quarenta e tres mill mrs., para lo qual ynploro vuestro real oficio e protesto las costas.*

*E juro a Dios en ánima de mis partes que esta demanda e pedimientos no los fago maliciosamente, salvo porque son verdaderos e para en prueba dellos presento las obligaciones qu'están en el proceso y la averiguación y liquidación y juramento de calunya que está en él. Las quales dichas escrituras presento en quanto por mis partes hazen e lo demás que necesario sea me ofresco a probar por testigos. El conocimiento desta cabsa pertenece a V.A. porque está el pleyto aquí pendiente, del qual depende lo susodicho e está sentenciado por vuestros oydores y fue por ellos fecha la dicha reserbación y la parte contraria es fallada en esta Corte, qu'es común para todos.*

*El Doctor Espinosa.*

Valladolid, 14/12/1512, Juan de Careaga presentó el escrito ante el presidente y oidores, que tras leerla mandaron a la parte contraria responder en el plazo de la ley. Estando presente Pedro de Uribarri, procurador de la otra parte. Ante Antonio de Escobar, escribano mayor del Juzgado de Vizcaya.

Valladolid, 18/12/1512, ante Antonio de Escobar, escribano de cámara de S.A. y escribano mayor de Juzgado de Vizcaya, fue notificada a la parte de Mari Sánchez de Ubirichaga en persona para que dejase procurador en la Corte con quien litigar, de lo contrario, se le asignaban los estrados. La mujer contestó que lo oía. Testigos, Pedro de Ulibarrio y Pedro de Urieña, criado del escribano Escobar.

Valladolid, 07/01/1513, Escobar notificó la demanda a Mari Sánchez en persona, delante de Pedro de Uribarri, su procurador *e otros bascongados*. Le indicó que nombrase procurador, so pena de notificarla en los estrados. Dijo que lo oía. Testigos, Pedro de Herquinigo, Diego de Durango y Lope de Arriniga, escribanos reales.

\*\*\*\*\*

## 2ª pieza

Probanza de Mari Sánchez de Ubirichaga (en mal estado, en buena medida).

## 3ª pieza

Probanza de Martín de Ugartézar y consortes.

## 4ª pieza

Información de testigos en Villazo, en la tierra llana de Vizcaya.

## 5ª pieza

Idem, a instancias de Mari Sánchez de Ubirichaga.

## Proceso 2°

### Extracto de autos del proceso en primera instancia

Ejecución de Tomás Espínola, mercader genovés, a instancia de su compatriota Pablo Guirardi y, luego, por su cesionario, Francisco de Bolívar, pagador real.

ARChV, Pérez Alonso (F), leg. 57/07 (rollo de la primera instancia, 186 folios: una pieza, más 4 hojas sueltas).

1572-1573

*Proceso de Francisco de Bolívar, como cesionario de Pablo Guiraldi genovés, con Thomás Spínola ginobés.*

Ejecución de Tomás Espínola, hijo del difunto Nicolao Espínola, mercader genovés, residente en Toledo, por cierta deuda contraída con otros mercaderes genoveses, residentes en la Corte: Pablos y Cristóbal Guirardi, hermanos, hijos del difunto Vicencio Guirardi, siendo Cristóbal su procurador. Lucas Justiniano, Bautista Espínola y otros genoveses salen al pleito.

1572/04/02. Toledo

Cristóbal Guirardi presenta cédula de cambio (1570/03/16. Génova) y pide fe y reconocimiento (fol. 8v).

Mandamiento del corregidor al deudor para que reconozca abierta y claramente su firma y se arraigue o sea puesto en la cárcel.

Ante su negativa a hacerlo, se le manda prender.

1572/04/03.

Francisco Doria genovés, vecino de Toledo, otorga cómo había recibido preso de mano del corregidor a Tomás Espínola, apresado por causa de los 1.700 ducados de la cédula de cambio, a petición de Cristóbal Guirardi, obligándose a tenerle como carcelero.

El corregidor ordena que esté preso, *en fiado de la haz*, desde ese día hasta el lunes posterior al domingo de Cuasimodo, comprometiéndose el fiador a devolverle a su prisión después.

1572/04/05.

Cristóbal Guirardi alega contra la soltura y pide requisitoria para comprobar la letra.

*E presentado, su merced dixo que a él le consta que este negocio es cebil e no criminal e que en este Tiempo Santo en esta ciudad se tiene por costumbre de dar en fiado de la haz a todos los presos que están presos por deudas hasta otro día después del Domingo de Casimodo.*

Orden de expedirle la requisitoria que pedía.

Requisitoria de 06/04/1572.

1572/04/07.

Cristóbal Guirardi firma recibo de cómo se llevaba la cédula para que, usando la requisitoria, comprobar letra y firma.

1572/04/14.

Diego de Espinosa, alcaide de la cárcel real, certifica la vuelta a la misma de Tomás Espínola, una vez pasada *la honra de la Pasqua de la haz*, donde le tendrá hasta que se abone por la deuda que le reclamaba Pablos Giraldo genovés.

Pablos Guirardi presenta probanzas cerradas, realizadas en Madrid y Guadalajara, en virtud de la requisitoria dada, que demostraban que en la cédula estaban la letra y la firma de Pele Grotis Cornia, factor y agente de Tomás Espínola.

Añade que, según la ley de Madrid, aunque no se hubiera demostrado con testigos, Tomás debía ser ejecutado una vez compelido a reconocer la cédula o conocimiento; protesta por los intereses que pudieran correr en adelante (fol. 11r).

\*\*\*

1572/04/08. Madrid

Deposiciones de testigos:

– Pele Grotis Cornia genovés, factor de Tomás Espínola (de 32 años): reconoce letra y firma.

– Teodoro Espínola genovés (de 23 o 24 años): seis o siete años atrás había estado trabajando con Tomás, por lo que reconocía la letra de Pele Grotis y la firma de Tomás; también asegura que había visto a Pele manejar los caudales de Tomás.

1572/04/11.

– don Pedro de Figueroa, vecino de Ocaña (de 23 años): había estado en Génova junto al embajador Figueroa durante los 18 años anteriores, había visto la firma de Tomás muchas veces y concordaba con la de la cédula.

– César Justiniano genovés (de 16 años): reconoce tanto la letra de Pele Grotis como la firma de Tomás Espínola, por haber estado muchas veces en casa de éste.

Interrogatorio de testigos:

– si conocen a Tomás Espínola

– si saben que Tomás Espínola debía dinero a Pele Grotis Cornia

– si la cédula era suya y estaba hecha de su mano

– si conocen a alguien ante quien Tomás haya reconocido la deuda

– si saben si en Madrid ha pagado algunos reales a cuenta de esa deuda

1572/04/09. Guadalajara

Deposiciones de testigos:

– Fernando Suárez de Figueroa (de 23 años): conocía a las partes, pero no sabía nada del asunto.

– Pedro Audiñón Cuéllar, criado del anterior testigo (de 33 años): declara que Pele Grotis estaba en Castilla desde dos meses atrás, reconoce la cédula y dice que a Pele le había costado mucho llegar al Reino *–le avían detenido mucho en el camino–* y Tomás le había facilitado 200 reales a cuenta de la deuda.

\*\*\*

1572/04/14. Toledo

El juez ordena traducir la cédula a Vicencio Forniel genovés.

Texto de la cédula (fol. 17v-18r) (documento 1).

La trasladó finalmente Jusepe Forniel y juró.

Tomás pide que se le dé la ciudad por cárcel para que pueda atender sus negocios, teniendo en cuenta que la causa era civil y que ya le habían dado suelta por la Pascua.

Que también estaba embargado por Nicolao de Grimaldo por una deuda de 1.200 ducados y por ello no era razón que estuviese en la cárcel, pues no se había actuado nada.

Acompaña poder otorgado a Alonso de Villegas, que había presentado el escrito anterior.

El corregidor ordena dar traslado a las partes y que respondan a primera audiencia.

Dos notificaciones a Nicolao Grimaldo y a Rodrigo Suárez de Córdoba, procurador de Guirardi.

1572/04/15. Toledo

Tomás acusa la rebeldía de las partes contrarias por no haber contestado a su petición.

El corregidor manda a Guirardi que responda a primera audiencia (fol. 19v).

Tomás presenta traducción del salvoconducto que le había otorgado la Señoría de Génova.

El juez toma juramento al escribano Alonso de Torres de la autenticidad y calidad de la traducción presentada.

Así lo certifica.

Manda insertarla en el proceso.

\*\*\*

1572/04/12. Madrid

El corregidor manda traducir el salvoconducto del latín al castellano a Diego Gracián, notario apostólico y escribano público y real.

Notificado a Gracián, que acepta.

1571/04/02. Génova

Salvoconducto a Tomás Espínola para que sus acreedores no le molesten durante un año (fol. 21v-27v) (documento 2).

\*\*\*

Juramento de estar realizada correctamente la traducción del documento.  
El juez manda darlo en pública forma.

\*\*\*

1572/03/20. Génova

Petición a los diputados de los acreedores para que prorroguen otro año el plazo de espera (fol. 28r-29v) (documento 3).

\*\*\*

Fe de estar bien traducida.

1572/04/16. Toledo

Guirardi pide que se compela a Tomás a reconocer la cédula y se la mantenga en prisión rigurosa hasta que no lo haga, *hallándome acrehedor en los libros del parte contrario por esta quantía e la razón en la dicha zédula conthenida*.

Orden de que el fiador preste saneamiento (fol. 30r).

*... e ansy no puede negar ser su firma e, caso que esté en la causa cebil, es executiba, en que se deve proceder a compulsión de reconocimiento de la dicha cédula e, reconocida e avida por tal, se deve hazer execución en su persona e bienes* (fol. 30r-30v).

Orden de notificársele y que conteste a primera audiencia.

Tomás contesta que debe soltarle, al menos en fianza de la haz; que nadie le vio firmar la cédula y que, aunque fuera cierta y reconocida, el salvoconducto le exime.

El juez dice que la verá y hará justicia.

Guirardi pide traslado y el juez le ordena contestar en el día.

1572/04/17. Toledo

Pablo dice que el juez debe compeler a Tomás a reconocer la cédula; que el salvoconducto no es tal, sino una espera que le concedieron sus acreedores de Génova por un año, pero incluso uno no consintió; que eso no le afecta a él.

Pablo presenta otro escrito, reafirmandose en lo dicho: respecto a la espera, *yo la niego e redarguyo de falso cibilmente*; dice que él no estaba entre los acreedores que firmaron la espera y que aceptar dicha demora *sería dar lugar a que los Estatutos de la Señoría de Génova tuviesen fuerça en España*.

Que no valía la espera *por ser el dicho adverso, fugitibo de la Señoría de Génova y mercader alçado, que a rompido su crédito, fee y palabra, e a los quales el derecho no faboresze ni quiere que, aunque tengan semejantes escripturas de espera, les valga*.

Orden de comparecencia (fol. 33v).

El corregidor manda a Tomás que *declare clara e abiertamente si la dicha firma de la dicha cédula es suya o no, sobre que es este pleyto*, y que hasta tanto le hechen un par de grillos.

Notificado Tomás, *dixo que la firma de la dicha cédula que dize «Yo, Thomás Espínola, e firmo quanto supra mano propia» es suya propia y él la firmó, pero que la contía conthenida en la dicha cédula no la deve* (fol. 34r).

Guirardi pide al juez mandamiento ejecutorio y el corregidor se lo da.

1572/04/18. Toledo

Ejecución hecha en una capa que llevaba puesta Tomás en la cárcel.

Tomás alega que no puede ser preso, pues no ha renunciado a su fuero como ciudadano de Génova, donde se firmó la cédula, además, no puede ser encarcelado por deuda civil, *porque es hombre muy noble, cavallero hijodalgo y de solar conoszido* (fol. 35r).

Solicita ser remitido a la justicia de Génova.

Contesta el juez que proveerá.

Luego le ordena a Tomás que presente información de su condición alegada.

Notificación a Guirardi.

Pablo pide traslado ante el juez, sin perjuicio de la vía ejecutiva.

El juez se lo da.

Pablo Guirardi replica que *los mercaderes y tratantes, como el parte contraria, no tienen ni pueden tener privilegio de fuero y donde quiera pueden ser convenidos, especialmente que el parte contraria es mercader alçado, como es notorio*; que Tomás no podía alegar hidalguía, pues *en caso semejante no le sufraga ser noble*; que él también lo era y no podía alegar ese privilegio; que, además, ha generado provisión real para que Tomás no se pueda retraer en iglesia, pues ha ocultado bienes en fraude de acreedores (provisión librada en Madrid, 29/03/1572) (fol. 37r-39r) (documento 4).

Concesión de plazo de 6 días para prueba.

Notificaciones.

1572/04/21. Toledo

Pablo pide prórroga del plazo probatorio otros 4 días.

El juez se la concede, comunes a las partes.

1572/04/19. Toledo [sic]

Pablo pide requisitoria para mejorar la ejecución en otras partes.

El juez manda librársela.

\*\*\*

1572/04/21. Madrid

Presentación de la requisitoria (texto de la misma).

El corregidor le manda dar mandamiento ejecutoria para el alguacil.

1572/04/22. Madrid

Mejora de ejecución, en muebles (fol. 42r-45r) (documento 5).

Baltasar Catano genovés se constituye en depositario de dichos bienes, a pesar de no haberlos visto ni inventariado.

\*\*\*

1572/04/28. Toledo

Primer pregón.

Siguen pregones 2º y 3º de 5 y 7 de mayo.

1572/04/24. Toledo [*sic*]

Tomás Espínola dice que los bienes ejecutados en Madrid no son suyos y ofrece información de ello; los tenía por encargo de los alcaldes de Casa y Corte y eran de Lucas Justiniano y Bautista Espínola.

1572/04/28. Toledo

Pablo replica que los bienes eran de Tomás y debe seguirse la vía ejecutiva.

Orden de traslado al contrario.

Guirardi tiene el pleito por concluso.

1572/04/26. Toledo [*sic*]

Pele Grotis Cornia presenta petición, diciendo que el collar de oro con perlas y rubíes falsos ejecutado en la mejora de ejecución no era de Tomás, sino de Juan Jácome de Grimaldo, vecino de Génova, pues él lo había cobrado de los hermanos Agustín Gentil para enviárselo por unos cobros que había hecho en nombre de dicho Grimaldo, con ayuda de Tomás Espínola. Además, ofrece información.

Traslado a la parte contraria.

Notificación.

\*\*\*

1572/04/22. Madrid

Fe de haber dado poder Pele Grotis a Juan de Iturguén, estante en Toledo.

\*\*\*

1572/04/26. Toledo

Juan de Iturguén sustituye su poder en Alonso de Villegas.

1572/04/28. Toledo

Pablo replica diciendo que Tomás Espínola y Pele Grotis *son toda una persona*. Tomás se reafirma y concluye.  
Queda por concluso (fol. 49v).  
Recibimiento a prueba durante 6 días en el artículo del collar y prendas ejecutadas.

1572/04/30. Toledo

Tomás pide prórroga de cuarto plazo.  
Se le concede, común a las partes.

\*\*\*

1572/05/02. Madrid

Presentación de requisitoria (texto de 29 de abril, en Toledo).

1572/04/29. Toledo [*sic*]

Alonso de Villegas presenta interrogatorio.

1572/05/02. Madrid

Pablo Guirardi pide se cumpla la requisitoria e interrogatorio.

Deposiciones:

- Pablo Gentil genovés (de 24 años).
- Agustín Gentil genovés (mayor de 40 años).
- Germán Lomelín genovés (de 23 años).
- Pablo Bautista genovés (mayor de 26 años).

Todos ellos deponen sobre el collar favorablemente a Tomás (fol. 51r-54v).

\*\*\*

1572/04/29. Toledo

Lucas Justiniano y Bautista Espínola, genoveses, se oponen a la ejecución de los bienes embargados porque habían sido puestos por la justicia en depósito en Leonardo Lomelín, en cuya casa se alojó Tomás Espínola cuando aquél se ausentó de la Corte; Lucas y Bautista habían sido los anteriores inquilinos de Leonardo y los bienes eran de ambos.

Solicitaba rectoria para su información.

Notificación a Pablo, que respondió reafirmando en lo respondido.

Pablo pide que su letrado pueda ver el proceso durante dos horas.

El juez se lo concede.

Notificación

Poder de Lucas Justiniano a Juan de Salinas.

Salinas sustituye el 28 de abril.

\*\*\*

1572/05/02. Madrid

Fernando de Olivares, procurador de Bautista Espínola, presenta requisitoria e interrogatorio (Textos). Preguntas sobre las prendas, una por una.

Cumplimiento.

Deposiciones:

- César Justiniano, hijo de Lucas Justiniano (de 16 años).
- Tonsán Borgoñón, criado de Lucas Justiniano (de 38 años).
- Francisco de Salazar, criado del embajador de Génova (de 40 años).
- Miguel Corte piemontés, criado de Pele Grotis Cornia (de 44 años).

1572/05/28. Madrid

Petición de Olivares de fe de que los bienes embargados no eran de Tomás.

Fe:

1571/07/18. El Escorial

El Rey otorga comisión al Lcdo. Salazar en la quiebra y alzamiento en la feria de octubre de Lucas Justiniano y Bautista Espínola (fol. 64v-65r) (documento 6).

1571/01/13. Madrid

El Rey otorga otra similar al Lcdo. Porras (fol. 65r-68r) (documento 7).

Mandamiento de embargo para ambos.

Autos de este caso (1572/04/22. Madrid).

Preguntas a Paulo Bautista genovés, que vivía en un cuarto encima de ambos (fol. 69r).

El alguacil fue a casa de Baltasar Catano y dijo que era cierto que tenía depositados esos bienes de la quiebra de Lucas Justiniano y Bautista Espínola.

Relación de la mejora de ejecución de presuntos bienes de Tomás Espínola (fol. 70v-72v).

Requisitoria de Toledo (de 22 de abril).

Interrogatorio de Pablo Guirardi.

Deposiciones:

– don Pedro de Figueroa (de 23 años): dice que en Génova se ejecutaba por deudas también a los que en Castilla se considerarían hidalgos: *que, estando este testigo en la dicha cibdad de Génova vio muchas vezes presos a muchos mercaderes ginoveses de los más principales de la dicha cibdad de casta, los quales llaman en aquella tierra «gentiles hombres», que en este Reyno de Castilla son cavalleros hijosdalgo, los quales este testigo vio e supo que estaban presos por deudas.*

– Francisco de Bolívar (de 46 años): estando en Génova supo que un Espínola, que venía alzado de Nápoles con un salvoconducto, fue preso y no le soltaron hasta que se concertó con sus acreedores (fol. 78v).

– Juan María Marteli (de 48 años): dice que en Génova también estaban presos por deudas los hidalgos y que el propio Tomás Espínola estuvo preso.

\*\*\*

1572/04/26. Toledo

Presentada la probanza e incluida en el proceso.

Interrogatorio sobre la hidalguía de Tomás y si es costumbre en Castilla guardar esos privilegios a los extranjeros.

Deposiciones:

– Pablo Guirardi: que en Génova fue vecino de Tomás Espínola y éste se había venido huyendo como mercader alzado; que los gentilhombres genoveses equivalían a los hidalgos en Castilla.

Deposiciones de los testigos de Tomás (en 18 de abril):

– Francisco Doria genovés, vecino de Toledo (de 50 años): que Tomás había venido a Castilla por negocios.

– Juan Bautista Gallo genovés, vecino de Toledo (de 48 años), depone lo mismo.

– Juan Bautista de Vivaldo genovés, vecino de Toledo (mayor de 50 años), depone lo mismo.

– don Gómez de Ávila, vecino de Toledo (de 46 años): que conocía a Héctor Espínola, *gentilhombre de la boca de S.M.*, al que se dio el hábito de Alcántara. Dijo que en Génova era costumbre que todos los hombres tomaban sus apellidos por línea masculina. Que en Toledo Tomás andaba con Ángelo Juan Espínola (fol. 87r).

– Jerónimo Espínola genovés, hijo del difunto señor Esteban (de 30 años).

– Jerónimo Espínola, hijo de Gregorio (de 30 años).

– Domingo Forniel genovés, vecino de Toledo (mayor de 35 años).

– Castellín Pinelo genovés, vecino de Toledo (de 24 años).

– Esteban Pinelo genovés (de 36 años).

– Juan Francisco de Franquis genovés, vecino de Toledo (de 40 años).

1572/04/29. Toledo

Guirardi alega que Tomás ha presentado sólo parientes y que él sí ha probado que en Génova los hidalgos eran presos por deudas.

Villegas alega que ha probado bien.

1572/04/30. Toledo

Villegas pide traslado de un documento presentado por él mismo en el proceso criminal que seguía contra Guirardi por logro y usura (fol. 96r).

Orden a Guirardi de sacar el escrito.

Notificación.

1572/04/26. Toledo

Pablo Guirardi contesta a la denuncia: que el presunto delito se había cometido en Génova y a allí se debía remitir; que en Génova estaba permitido y era usado por la gente de la Iglesia dar dinero a cambio, a pérdida y a ganancia, para ferias de Be-

sanzón y Chamberí, por los intereses justos; que en España también se usaba y estaba permitido por derecho divino y humano; que él era mercader tratante, bien abonado (fol. 96v-98r) (documento 8).

\*\*\*

Auto contra Tomás Espínola: no había lugar la declinatoria pedida y que tenga una casa por cárcel (fol. 98r-98v). (documento 9).

1572/05/09. Toledo

Villegas apela ante el alcalde de alzadas.  
Agravios del auto de soltura, en que insiste en sus argumentos.

1572/05/10. Toledo

Villegas acusa la rebeldía de Guirardi por no haber respondido al escrito de agravios.

Traslado.

Orden de contestar a tercero día y que concluya.

Notificación.

Pablo alega que el juez no tenía jurisdicción, pues estaba apelado ante el juez de alzadas.

1572/05/12. Toledo.

Pablo replica a los agravios, insistiendo.

1572/05/16. Toledo

Francisco Doria genovés se constituye como carcelero de Tomás.  
Poder de Tomás a Villegas para seguir el pleito criminal contra Pablo Guirardi.

1572/05/19. Toledo (ante el alcalde mayor)

Guirardi apela ante S.M. por haberse ejecutado el auto anterior.

También lo hace ante el alcalde de alzadas.

Ambos contestan que lo oían.

1572/05/07. Toledo

El alcalde mayor ordena a Tomás comparecer a ver hacer trance y remate y ejecución a tercero día.

Notificación.

1572/04/09. Toledo [sic]

Guirardi acusa rebeldía contra Tomás por no haber comparecido al remate.

Villegas alega contra la contratación usuraria y acusa rebeldía.  
Traslado.  
Villegas pide ser recibido a prueba en grado de apelación.

1572/05/10. Toledo

Guirardi dice que el contrato fue lícito.  
Interrogatorio de testigos sobre la licitud de la operación de cambio.  
Solicita requisitoria.  
Concedida.

1572/05/12. Madrid

Presenta requisitoria.  
Interrogatorio.  
Cédula de cambio en castellano (fol. 107r).

1572/05/13. Madrid

Deposiciones:  
– Agustín de Vivaldo genovés (de 32 años).  
– Francisco de Bolívar (de 46 años).  
– Domingo Doria genovés (mayor de 50 años).

1572/05/19. Toledo

Pablo Guirardi fija posiciones para que Tomás jure de calumnia.  
Tomás responde a las posiciones, negándolas, y al interrogatorio.

1572/05/30. Toledo

Pablo presenta nuevas posiciones, pidiendo que Tomás responda claramente (sobre su trabajo y relaciones con Pele Grotis; que en Génova hizo muchos cambios con el embajador Gómez Suárez de Figueroa y otros; que su mujer en Génova tenía muchas alhajas; que se alzó por no pagar a sus acreedores; que en Génova ocultó sus bienes; que se concertó con sus acreedores y así salió de la cárcel, ...; que los testigos eran sus parientes).

Contestación de Tomás, negando casi todo (los cambios del embajador eran cambios reales).

1572/05/09. Toledo

Interrogatorio de Villegas sobre la ilicitud de la cédula por usuraria (fol. 116r).

1572/05/18. Toledo

Posiciones de Tomás.  
Tomás responde a las posiciones de Guirardi, defendiendo la ilicitud.

## Deposiciones:

- Esteban Pinelo genovés (de 36 años).
- Castelín Pinelo genovés (de 24 años).
- Alonso de Torres Curial, vecino de Toledo (de 44 años).
- Jerónimo Espínola genovés (añadida).
- Esteban Pinelo genovés (añadida).
- Francisco Caçalín genovés (añadido).
- Julio Cataneo genovés (añadido).

Nueva pregunta: si los precios de los cambios en la feria de Aparición de 1570 fueron 67 sueldos y dos dineros por escudo, en los giros a Génova.

Presentación de interrogatorio y de un *motu proprio* papal, declarando ser ilícito el cambio de Guirardi.

Requisitoria ante Madrid.

Interrogatorio.

Texto de la cédula.

Cumplimiento.

1572/05/12. Madrid

## Deposiciones:

- Vicencio Gentil genovés (de 26 años).
- Carlos Espínola genovés (de 37 años).
- Pele Grotis Cornia genovés (de 32 años).
- Paulo Bautista Espínola genovés (de 27 años).
- Cristóbal Lercaro genovés (mayor de 50 años).

Texto del *motu proprio* (fol. 134r-134v) (documento 10)

1572/05/20. Toledo

Don Fernando de Figueroa, hijo del embajador en Génova, difunto, se opone a la ejecución alegando mejor derecho (fol. 135r-136r) (documento 11)

Traslado.

1572/05/22. Toledo

Figueroa acusa rebeldía y pide conclusión.

Juramento y declaración de Tomás Espínola sobre lo pedido por Figueroa.

Guirardi dice que tenía presentada apelación ante la Chancillería.

Villegas acepta la acumulación.

El juez declara la causa conclusa.

1572/05/23. Toledo

Auto de acumulación. Que proveerá.

Figuroa otorga poder para cobrar de Tomás 2.300 ducados del embajador, que se los había entregado para comprar cierta renta en Nápoles, otorgado a Francisco Doria genovés.

1572/05/31. Toledo

Pablo recusa al alcalde mayor y éste remite la causa al corregidor.

Figuroa, por sí y en nombre de su hermana Isabel, monja en el monasterio de San Sebastián en Génova, presenta ante las justicias de Madrid y Toledo tres documentos, donde fundaba su oposición:

Doña Isabel Suárez de Figuroa, monja en el monasterio de San Sebastián en Génova, hija del ilustrísimo señor Gómez Suárez de Figuroa, nombra como sus procuradores a Sancho Canegúin de Guzmán y a Alfonso Nuño, residentes en la Corte de S.M., ausentes, especialmente para reclamar de Tomás Espínola las cantidades que Gómez Suárez había depositado en sus manos: *ducati bis mille quinque centum de carlenis undecim cum dimidio singulo prodoti ...* (Génova, 20/02/1572) (fol. 140r-141v).

Tomás Espínola, hijo de Nicolao, reconoce haber recibido de don Gómez Suárez de Figuroa, caballero de Santiago, miembro del Consejo y embajador del rey de España ante la Señoría de Génova, *suma ducatos mille trecentum de carlenis undecem cun dimidio singulo, facto rationamento eius cod cambiabitur in Neapoli per censo nodie primo septenbris proxime ...* (Génova, 25/07/1569) (fol. 147r-148r).

Texto castellano de esta misma obligación (fol. 150r-152r) (documento 12)

Declinatoria de Villegas (fol. 154r).

1572/04/21. Toledo

Castelín Pinelo pide el alza del embargo puesto sobre Tomás y su suelta de la cárcel (fol. 158v-159r).

1572/04/20. Toledo

Tomás pide fe de la litispendencia para no ser molestado en otros tribunales.

1572/04/21. Madrid

Traslado de auto del alcalde de Casa y Corte Hernán Velázquez (de 1569), en que declaró no poder tener en la cárcel por deudas a Borgio Cavitello milanés, en pleito con sus acreedores, luego confirmado por los señores del Consejo Real (fol. 161r-162r) (documento 13)

1572/09/03. Toledo

Francisco de Bolívar, como cesionario de Pablo Guirardi, reclama la deuda de Tomás.

Poder de Bolívar.

Poder de Pablo en causa propia a favor de Bolívar.

Obligación de Pablo Guirardi a favor de Bolívar por valor de 675.550 mrs. (Madrid, 13/06/1572).

1572/09/04. Toledo

Bolívar acusa rebeldía.

Por acusada.

Notificación.

Tomás alega que la cesión había sido hecha en fraude y para librarse de los mandatos de la Señoría de Génova.

Al proceso.

Notificación.

1572/09/11. Toledo

Tomás presenta probanzas.

Villegas pide traslado de escrituras del proceso criminal entre Tomás y Guirardi.

...

Interrogatorio sobre la usura.

Deposiciones, interviniendo varios de los amigos de Tomás.

1572/09/19. Toledo

Sentencia del corregidor ordenando ejecutar los bienes de Tomás Espínola (fol. 183r-183v).

1572/09/20. Toledo

Ambas partes apelan.

\*\*\*

[papeles sueltos]

Provisión compulsoria de la Chancillería (1).

Certificado de que en Génova eran lícitos todos los cambios (2):

*Testimonio de cómo los cambios semejantes al contrato contenido en esta cédula se tienen por lícitos y permitidos en Génova*

Luis Frontorio, *pretor* de la República de Génova, certifica que los cambios que se celebraban en esa ciudad, como el contenido en el contrato librado por Tomás Espínola a favor de Pablo Guirardi, que transcribe en su literal italiano, eran lícitos y legítimos, como atestiguan diversos mercaderes genoveses: ... *et si aliquis debitor in similibus voluit cavilari habito per creditorem recursum ad magistratum, idem magistratus compellebat debitorem ad solvendum et contra eum concedebat licentiam et executionem expeditam creditore pro ut in rebus et negociis lícitis et permissis fieri consuevit et solet, et ita fuit et est publicum, notorium et manifestum in puti civitate Genue* (Génova, 16/12/1572).

Sentencia de vista de la Audiencia de Valladolid, confirmando parte de la sentencia del corregidor de Toledo sobre la ejecución de los bienes de Espínola, pero revo-

cando lo relativo a la libertad del movimientos del deudor (Valladolid, 10/04/1573)  
(3) (documento 14)

Cédula del podestà de Génova, certificando que en esa república todos podían ser  
presos por deudas (4) (documento 15)

1573/06/12. Valladolid

Sentencia de revista, revocatoria (5)

## Extracto de la ejecutoria del proceso

1573/09/30. Valladolid

Ejecutoria a las justicias del Reino a petición de Tomás Espínola genovés, vecino de Toledo, por la ejecución instada contra su persona y bienes por Francisco de Bolívar, pagador real, como cesionario de Pablo Guirardi genovés, por una cédula de cambio librada en Génova por Espínola a su favor.

ARChV, Registro de ejecutorias, caja 1.273/21.

Ejecutoria a las justicias del Reino: se había tratado pleito ante el presidente y oidores de la Chancillería, venido en grado de apelación, iniciado ante el Lcdo. Hernán Velázquez, corregidor de Toledo, entre Francisco de Bolívar, pagador real, como cesionario de Pablo Guirardi genovés, de un lado, y, de otro, Tomás Espínola, vecino de Toledo, pues en Toledo, 01/04/1572, compareció ante el corregidor Cristóbal Guirardi genovés y presentó una cédula de cambio:

«Jesús, mill e quinientos y setenta, a diez y seis de marzo, en Génova, escudos mill e seicientos e treinta y onze sueldos de marcas.

Yo, Tomás Espínola, hijo de mizer Nicolao defunto, en birtud d' ésta prometo a pagar a vos, mizer Pablo de Xirardi, hijo del señor Bicencio defunto, o a persona lexítima por vos, escudos mill e seiscientos e treynta e uno e onze sueldos de marcas al precio e tiempo e manera que volberán los cambios del Chanberí, feria próxima de Aparición, aquí en Xénoba, en tantos escudos de oro en oro, a razón de sueldos sesenta e ocho por cada escudo, como se suelen pagar estos cambios, e son por el balor de vos recibida de contado. Y, en fe della, libro la presente que será firmada de mi propia mano. Yo, Tomás Espínola otorgo quanto arriva está escrito por mi propia mano».

Cristóbal, en nombre de Pablo, pidió que Tomás reconociese la letra y la firma.

Dijo que la firma era suya, pero que no debía nada a Guirardi.

Este pidió la ejecución de la persona y bienes del deudor por la cantidad de la cédula, jurando que se la debía.

El corregidor dio a los alguaciles mandamiento ejecutorio.

El alguacil Ajofrín hizo ejecución en una capa que vestía Tomás en la cárcel de la ciudad, donde le halló preso. Requirió al alcaide de ella que le tuviese a buen recaudo hasta que el corregidor le mandase otra cosa.

Alonso de Villegas, procurador de Tomás, presentó escrito: que no debía nada; que no podía serle reclamado salvo en Génova, donde tenía su fuero, al que no había renunciado, de donde era vecino y natural y donde se había firmado *el conocimiento*. Que no podía ser encarcelado por deudas, por ser hombre muy noble, caballero hidalgo y de solar conocido. Pidiendo se hiciese información sobre todo ello. Sollicitaba, además, soltura.

El juez mandó que Tomás probase lo alegado y Pablo lo contrario, que él proveería luego.

Rodrigo Suárez de Córdoba, procurador de Guirardi, presentó escrito: que debía hacer según lo que tenía pedido, prosiguiendo la ejecución iniciada; que no era jurídico ni verdadero que los mercaderes no pudieran ser presos por deudas, *especial-*

*mente, que la parte contraria hes mercader alçado, como hes notorio y por tal lo alego, syn ánymo de lo ynjuiriar; y así lo juro en ányma de my parte. Y por ser tal alçado y ser cosa notoria, los del nuestro Consejo dieron contra él probisión, que presentó, pidiendo se le devolviese el original, para que, si se retrajese en iglesia, fuese sacado de ella, habiendo cometido semejante delito tan grave y atroz y andando uydo y bagando por estos Reynos, donde quyera pueda ser preso, castigado e compelido a pagar lo que debiere; en caso semejante no le sufraga ser noble hijodalgo, como está espresamente despuesto por leyes de nuestros Reynos, quanto más qu'el dicho su parte es tanvién hél noble hijodalgo y contra él no puede goçar deste prebilegio, e aún el dicho su parte trata de cobrar su azienda y hebitar su daño, y la parte contraria de no pagar lo que debe y quedarse con la azienda agena, y que ayer tenya dozientos myll mrs. y anda desta manera, aviéndolos escondido en fraude de sus acredores, a que no se devía de dar lugar.*

El corregidor los recibió a prueba.

Pablo pidió requisitoria para que se continuase la ejecución en otros bienes. Se le otorga para hacer mejora de ejecución.

El Lcdo. Galarza, alcalde de Casa y Corte, dio mandamiento para los alguaciles de la Corte; Juan González alguacil hizo ejecución en nuevos bienes de Tomás en la Corte.

Villegas, procurador de Tomás, presentó escrito, afirmando que los bienes ejecutados eran de Lucas Justiniano y Bautista Espínola, que Tomás los tenía en depósito, de orden de los alcaldes de Casa y Corte; que el collar de oro con piedras y rubíes era de Juan Jácome de Grimaldo, *en cuyo nombre lo consignó Agustín Gentil y le tenya para se le ynbiar*. Pidió requisitoria para probarlo.

Dado traslado a la parte contraria, Pablo presentó su escrito: pedía que, siguiendo la ejecución, se pusiesen a pregón los bienes embargados, que eran de Tomás y se hallaron en su domicilio, que era artificio decir que fueran de otros.

Dado traslado a la parte contraria, Villegas, en nombre de Pele Grotis Cornia genovés, presentó escrito de oposición, exponiendo que Juan Jácome de Grimaldo, vecino y estante en Génova, su parte, había cobrado un collar de oro de Agustín Gentil y hermanos para enviarlo a este Grimaldo, de quien era; que tenía 12 piezas, en las que estaban engastadas 6 perlas, no finas y de escaso valor, y 6 rubíes falsos, esmaltados de blanco; que teniéndolos en su poder Pele Grotis, por haber ayudado en la cobranza Tomás Espínola, estante en la ciudad, por hacer buena obra a Grimaldo, creyendo que el collar era de Tomás, fue ejecutado, siendo de Grimaldo. Solicitaba que el juez le entregase dicho collar, como lo sabían testigos que estaban en Madrid, para cuyas deposiciones pide requisitoria.

Dado traslado a la parte de Guirardí, éste presenta escrito: que respondía lo mismo que había dicho respecto a Tomás, *porque, en efeto, el dicho Peli Grotis Cornia y el dicho Tomás Espínola hera todo una persona, como por el proceso consta el dicho Peli Grotis hes fator y agente del dicho Tomás e reside en su casa e negocios, como hes notorio, y el dicho collar, en hecho de verdad, hes del dicho Tomás Espínola y, conque ubiese sido de Juan Xácome de Grimaldo que dizen, aquél lo abría dado o vendido al dicho Tomás por contrataciones entre ellos, y no es de creher otra cosa, pues, hestando el dicho Tomás alçado y tomado su crédito, no hera de creher qu'el dicho Juan Xácome le diese poder para cobrar el dicho collar, ny se le fiase, ny menos el dicho Peli Grotis Cornia, y así hera contra toda simelitud.*

Se dio traslado a la otra parte.

Luego compareció Villegas, en nombre de Lucas Justiniano y Bautista Espínola, y presentó oposición contra la ejecución: que los bienes embargados a Tomás estaban en su domicilio, donde antes habían vivido Lucas y Bautista, que los tenían embargados ellos por la justicia, siendo depositario Leonardo Lomelín, que se ausentó de la Corte y dejó en su lugar a Tomás. Eran de ellos y pidió se restituyesen al depósito judicial suyo.

Se dio traslado a la otra parte.

Dentro de los plazos de la vía ejecutiva y oposiciones las partes realizaron sus probanzas de testigos y escrituras.

Luego compareció ante el corregidor Matías de la Fuente, procurador de don Fernando de Figueroa, hijo y heredero de Gómez Suárez de Figueroa, embajador en Génova, e hizo oposición al proceso, pues Tomás le debía 2.300 ducados de la moneda de Nápoles, con los réditos e intereses correspondientes, según escritura pública que tenía presentada ante el corregidor en otra causa, a petición de doña Isabel de Figueroa, monja, hija natural del embajador, escritura que *es más antigua que la deuda del dicho Pablo Guirardi y por obligación real y personal que azen mexor derecho*. Que se le pagase a él primeramente con cargo a los bienes ejecutados; que Tomás declarase si era cierto *que de los dichos dos mill e trecientos ducados no compró ni hizo el enpeño de la renta a [que] por la dicha escritura se obligó de comprar para su parte*.

Se dio traslado a la parte.

Guirardi recusó al alcalde mayor, que remitió la causa al corregidor.

Villegas, procurador de Tomás, presentó escrito en respuesta a la oposición de Figueroa: declinó la jurisdicción del corregidor y pidió se remitiese la causa a la justicia de Génova. Dio algunas razones en contra (no expresadas) y pidió ser dado por libre.

Se dio traslado a la parte.

Habido por concluso, el Lcdo. Hernán Velázquez, corregidor de Toledo, dictó sentencia:

[sentencia en primera instancia]

En la causa entre Pablo Guirardi genovés y Francisco de Bolívar, su cesionario, de un lado, y, de otro, ejecutado, Tomás Espínola genovés, manda proceder adelante con la ejecución, haciendo trance y remate de los bienes ejecutados en su mayor ponedor, haciendo de ellos pago a Pablo Guirardi del principal y costas, constituyendo la fianza de la ley de Toledo, *declarando como declaro no aber de ser preso por la dicha deuda*.

Lcdo. Hernán Velázquez (Toledo, 20/09/1572).

Notificada, las partes apelaron ante el Consejo, ante quien compareció Bolívar con un testimonio, que, visto por ellos, acordaron remitirlo al presidente y oidores de la Chancillería de Valladolid.

Juan Cid, procurador de Bolívar, compareció y alegó que la sentencia del corregidor, en cuanto ordenó hacer remate y pago a Guirardi de los 1.600 y pico escudos, no hubo lugar a apelarse, ni se apeló correctamente, de modo que había quedado desierta; en caso de no considerarse así, que se mande confirmar, y, *siendo zédula reconocida, nezesariamente se abía de mandar executar y porque nenguna excetión alega la parte contraria y enpide la dicha ejecución*.

En cuanto a que Tomás no debía estar preso por deudas, debía de ser revocada, pues no tenía probada su nobleza e hidalguía de acuerdo con las leyes y pragmáticas de estos Reinos, *y porque tanpoco tiene probada la dezendencia de sus padres e agüelos e la nobleza dellos, como era nezesario, conforme a derecho*. Caso negado que probara alguna nobleza, no se podía aprovechar de los fueros y costumbre de Génova para no ser preso, máxime habiendo librado la cédula allí. Solicitaba que Tomás fuese vuelto a la prisión hasta que su parte fuese pagada.

Se dio traslado a la parte. Fue tenido por concluso.

[sentencia de vista]

Presidente y oidores dictaron su sentencia de vista:

En el proceso entre Bolívar, como cesionario de Guirardi, y Tomás, en su ausencia y rebeldía, que el fallo del corregidor de Toledo, en cuanto mandó hacer trance y remate con pago a Bolívar, pronunció bien y lo confirman. En cuanto declaró a Tomás no deber ser preso por deudas, lo revocan, mandando que permanezca preso hasta que Bolívar sea pagado de principal y costas. Sin costas.

Lcdo. Aguirre Barahona. Dr. Meneses. Lcdo. Luis Tello Maldonado.

(Valladolid, 10/04/1573).

Juan Cid dijo que se había sustanciado en rebeldía de Tomás, pero que Gonzalo de la Concha tenía poder de éste, solicitando que se le notificase.

Notificada, éste responde que la parte de la prisión por deudas debía ser revocada, debiendo confirmarse lo fallado por el corregidor, pues su parte era noble caballero hidalgo, según las leyes de Castilla y de Génova. Que no se debió confirmar la ejecución, por ser la cédula *contrato elícito e usurario e tal qu'está reprovado por leies y premáticas destos mis Reinos y por nuestro muy Santo Padre está así declarado y porque, demás de lo susodicho, por particular estatuto e lei de la ciudad de Génoba, donde pasó el contrato, está declarado por tal, y porque el dicho estatuto e ley es usado e guardado en la dicha ciudad de Génoba, de tal manera que ningún contrato semejante se a executado ni executa ni puede executar, porque en la ciudad de Génoba tanpoco el conocimiento, aunque sea arreconocido, no se puede executar ni prozeder por vía executiva, e así se usa e platica en la dicha ciudad, porque, atento lo susodicho, e que el contrato se hizo en la dicha ciudad de Génoba e que los contrayentes ambos son y eran vezinos e naturales della, se a de juzgar e conforme a las dichas leyes e costumbres de la dicha ciudad, e no conforme a las leyes destos Reinos, por lo cual y por otros motivos se debía revocar la anterior sentencia de los oidores y la de remate del corregidor de Toledo, confirmando la de éste en cuanto a la declaración de no ser preso por deudas.*

Se dio traslado a la parte contraria. Lo tuvieron por concluso.

[sentencia de revista]

*Y sobre si este dicho pleito se abía de recibir a prueba, uno fue dado auto, por el qual mandaron llebar el dicho pleito a la Sala para yndifinitiva y que de allí resultaría lo que se debía hazer. Lo qual fue llebado e bisto por los dichos nuestro presidente e oidores, dieron y pronunciaron en él sentencia definitiva, en grado de rebista, del tenor siguiente:*

En el pleito entre Bolívar y Tomás Espínola, vecino de Toledo, *fallamos, atentas las nuebas probanzas ante nos echas y presentadas en este grado de suplicación de*

*la sentencia difinitiva en este pleito dada y pronunciada por algunos de los oidores desta Real Audiencia de S.M., de que por parte del dicho Tomás Espínola fue suplicado, es de enmendar y para la enmendar la debemos rebocar y rebocamos y, así mismo, rebocamos las sentencia difinitiva en este pleito dada y pronunciada por el licenciado Ernán Velázquez, corregidor en la dicha ciudad de Toledo, que deste pleito primeramente conoció, y aciendo sobre ello justicia debemos mandar y mandamos sean bueltos e restituidos al dicho Tomás Espínola o a quien su poder para ello obiere todos y qualesquier bienes e mrs. que le obieren sido tomados y executados, para razón de que a sido y es este pleito e causa, libres y quitos e sin costa alguna e sin derechos de hexecución, tales e tan buenos como estaban antes e al tiempo que les fueron tomados y executados, e por ello su justo precio o balor. E por esta sentencia difinitiva en grado de rebista así lo pronunciamos e mandamos, e reserbamos su derecho a salbo al dicho Francisco de Bolívar para que en vía ordinaria pueda seguir su justicia como biere que le cunple.*

El obispo de Palencia. Dr. Meneses. Lcdo. Luis Tello Maldonado.  
(Valladolid, 12/06/1573).

A instancias de Tomás Espínola mandan darle carta ejecutoria para cumplimiento de lo fallado.

Don Juan Zapata, obispo de Palencia, presidente de la Audiencia, y el Lcdo. Luis Tello Maldonado y el Dr. Meneses, oidores. Secretario, Alonso de Santisteban.

## Apéndice documental

### Documento 1

**1570/03/16. Génova**

**Cédula de cambio: Tomás Espínola promete pagar a Pablo Guirardi 1.631 escudos y 11 sueldos para la feria del día de la Aparición, en Génova.**

Jesús, myll e quinyentos e setenta, a diez e seys de março, en Génoba, escudos myll e seyscientos e treynta e [uno y] honze sueldos de marcas.

Yo, Tomás Espínola, hijo de micer Nicolao difunto, en virtud d' ésta prometo a pagar a vos, mycer Paulo de Guirardo, hijo del señor Vicencio difunto, o a persona ligítima por vos escudos myll e seyscientos e treynta e uno e honze sueldos de marcos, al prescio e tiempo e manera que bolberán los cambios de Chanberí, feria próxima de Aparición, aquy en Génoba, en tantos escudos de horo en horo, a razón de sueldos sesenta e ocho por cada escudo, como se suelen pagar estos cambios e son por el valor de vos recibida de contado. Y en fee dello e hecho la presente que será firmada de my propia mano. Yo Thomás Espínola otorgo quanto arriba, estando escrito por my propia mano.

### Documento 2

**1571/04/02 a 20. Génova**

**Espera de acreedores: los acreedores de Tomás Espínola le conceden privilegio de salvoconducto, por el que le esperarían durante un año.**

Excelentísimo e Yllustrísimos señores

Los acrehedores del noble Tomás Espínola, hijo del señor Nicolás difunto, nonbrados y escriptos en el ynstrumento que a vuestras señorías yllustrísimas se presenta an thenydo por bien o antes por necesario, utilidad y provecho de todos los acrehedores de dar salvoconduto por un año al dicho noble Thomás, con contramando de un mes en la manera e forma en el dicho ynstrumento, expresada más porque pueden estar ausentes algunos acrehedores y por ventura algunos presentes que no an yntrebenydo en el dicho ynstrumento y, siendo la dicha concesión de salvoconduto, beneficio universal y utilidad común de todos los acrehedores.

Por tanto, se suplica umylmente a vuestras señorías yllustrísimas que sean servydos otorgar al dicho noble Thomás salvoconduto en todo e por todo, segund que en el dicho ynstrumento se contiene, no sólo por los qu' están nonbrados en el dicho ynstrumento sino también por todos los otros que no obieren consentido, como sean enpero sujetos a la jurisdicción de vuestras señorías yllustrísimas, conprehendiendo enpero a todos ellos, aunque sean forasteros, quien los ciudadanos de esta ciudad o súbditos de vuestras señorías yllustrísimas obieren fecho traspaso o cesión, por que no se de mejor condición el cesonario qu' el que traspasa quanto al previllegio del salvoconduto, y, siendo todo quanto se suplica justo y útil a todos esperan alcançarlo de vuestras señorías yllustrísimas, a quyen umyllmente se encomyendan.

[Pregón]

«Por parte de la señoría yllustrísima se notifica a todos e qualesquier personas que sea o pretenda ser acrehedor del noble Tomás Espínola o qualquier otro que pretenda thener ynterés con el que quyera oponer y contradezir que no se le dé y

conceda salvoconduto personal por un año, contramando de un mes al sobredicho Thomás debajo de las maneras e formas más anpl[i]amente conthenydas en una suplicación dada ante la dicha señoría yllustrísima, e también en un ynstrumento presentado en los autos del chanciller de yuso escrito, del qual se dará traslado a cada uno que lo quiera ver parezca dentro de tres días en la cancelaría del chanciller de yuso escrito a dezir, oponer e contradezir lo que quysiere a todo quanto a sydo suplicado y se contiene en el dicho ynstrumento».

En diez e nueve días de abril y en veynte del mesmo y en veynte e uno del mesmo fue publicado el pregón de suso escrito por my, Francisco Cotro, uno de los cintracos e pregoneros de la república, en boz de pregonero en los vancos e plaza de mercado, segund es costumbre, copia el dicho Francisco.

[Acuerdo de espera, general]

«En el nonbre del Señor. Amén. Los magnyficos acrehedores de yuso escritos del magnyfico señor Thomás Espínola, hijo del señor Nicolao difunto, e cada uno dellos, conjunta o apartadamente, y de su cierta ciencia dellos e de cada uno dellos, no guiados por algún horror de hecho ny de derecho e engañados, por manera alguna e por toda la mejor manera que pueden, prometen al dicho señor Thomas, ausente, e a my, el notario presente estipulante por el dicho Thomás, que por un año próximo venydero no molestarán al dicho señor Thomás en su persona, ny le harán molestia por sí ny por otros ny alguno que tenga o aya de thener derecho e causa de los dichos señores acrehedores e de cada uno dellos ny de qualquier sus herederos e subcesores dellos, ny de qualquier dellos, ni con licencias y executoriales líquidos y espresos, ny por sospechoso ny por causa de huyda [ni] de otra qualquier manera, ny en juyzio ny fuera d'él, ansí por causa cebil como crimynal, ny alguno dellos qualquier juez o justicia superior o supremo príncipe que sea e qualquier dignydad que tenga por qualquiera crédito dellos y de qualquier dellos, aunque sea ypotecario y jurado o quanto quyer previllegiado, antes prometerán e consintirán que durante todo el dicho tiempo pueda segura e libremente estar, morar e vivir en qualesquier reynos, partes e provincias de las Españas e yirse de allí e bolver una e muchas vezes durante todo el dicho tiempo, cesando de todo punto todo ympedimyento personal.

Yo, el dicho notario estipulante, segund de suso, renunciando a qualquier derecho, execución e ley e a las constituciones de qualesquier lugares e a qualquier beneficio e ayuda de que podría usar, hazer, poner execución e valerse, consintiendo e suplicando también desde agora por qualquier juez e justicia, señor e príncipe e también por el serenysimo e católico Rey don Felipe le sea otorgado y concedido anplísimo salvoconduto por todo el dicho tiempo al dicho señor Tomás a su persona, tan solamente con el contravando de yuso escrito.

E para ynpetrarlo constituyeron por procuradores en anplísima forma a los manyficos señores Lázaro Doria, Esteban Grillo y al dicho señor Tomás e a cada uno dellos *yn solidum*, lo qual todo e cada cosa de lo susodicho prometieron e juraron por los sacrosantos Evangelios, tocando corporalmente con sus manos las Escripturas, de mantenerlos e cunplir e guardarlo con efeto e que jamás en cosa alguna no harán, dirán, vernán ni opornán contra ello, de hecho ni de derecho, so pena del doblo de todo aquello, e quanto según dicho es se hiziere en contrario e no se guardare, precediendo solene estipulación, e con restitución de todos los daños, yntereses e costas que por ello se hizieren en el pleyto e fuera, quedando enpero rato e firme todo lo susodicho e cada cosa e parte dello. E, por ende, para lo ansy thener e guardar con hefeto, obligaron en peño todos sus bienes dellos e de qualquier dellos, avidos e por

aver, declarado enpero rato espreso que los dichos señores acrehedores e cada uno dellos puedan e pueda por sy o por otro rebocar la dicha concesión e conpromesa e contravandar qualquier salvoconduto, de tal manera que, dando noticia personalmente al dicho señor Thomás del dicho contravando o rebocación respecto de los que ansy rebocaren e contravandaren el dicho salvoconduto, no dure más que por un mes tan solamente desde el dicho día de la dicha noticia dada personalmente, según dicho es.

Los nonbres de los quales son los de yuso escritos:

Primeramente, Lucas Grillo, en nonbre de los suyos de Canbresi, por los quales prometió de rato el noble Domynycó Grillo, hijo de Hagabito difunto.

El noble Félix Palavicino, en nonbre de los suyos del Canberi, por los quales prometió e promete de rato.

El noble Danyel Espínola, en nonbre de los suyos de Canberi, los quales prometió de rato.

El noble Juan Bautista Lezcaro, en nonbre de los nobles Jácome e Juan María Espínola e Juan Gerónimo Lezcaro, conpañeros en Canberi, por los quales prometió e promete de rato.

El noble Vicencio Gentil, en nonbre de los suyos, Nicolás e Bicencio Gentiles, en Canberi, por los quales prometió de rato.

El noble Niculás Doria, en su nonbre y del noble Otabio Catano y también en nombre de los nobles Nicolás e Thomás Doria y Felipe e Jácome Catanos, en Canberi, por los quales promete de rato.

El noble Francisco Nygro, hijo del señor Bonyfacio difunto, Ambrosio de Hortoño, el noble Francisco Salvago, en su nonbre y del noble Estevan Lezcaro en Génoba y Canberi, por los quales promete de rato.

El noble Thomás de Negrón, hijo del señor Salvagio difunto, el noble Castellín Doria, en nonbre de los suyos en Noma, por los quales prometió y promete de rato.

El noble Quilico Flisco, hijo de Juan difunto, el noble Nicolás de Negrón, hijo de Pedro difunto, el noble Antonyo Ligala, en nonbre de los suyos en Canberi, por los quales promete de rato.

El noble Bautista de Promontorio, hijo de Galeoto difunto, el noble Juan Antonyo de Negrón, el noble Juan Bautista Gentil de Blasia, Francisco Bacigalupo, el noble Bicencio de Nygro, hijo de Juan Francisco difunto, el noble Venedito Espínola, hijo de Gerónimo difunto, el noble Julio Grillo, el noble Nicolás Espínola, Juan Bautista Bacigalupo notario, el respetable señor Pedro Bautista Catano, Christóval Cinturión, el noble Francisco Espínola, hijo del señor Bautista difunto, así en su nonbre como de los suyos, Francisco Espínola e sus hijos en Anberes, por los quales prometió de rato.

El noble Bautista Gentil, hijo de Juan difunto, el noble Juan María Espínola, hijo de Beneto difunto, el noble Nicolás Gentil, hijo de Antonyo difunto, el noble Francisco Catano, hijo de Esteban difunto, el noble Nyculás Palavecino, hijo de Juan Francisco difunto, Pedro Beraldo, el noble Christóval Espínola, hijo de Jorge difunto, sin perjuizio de los derechos que le conpeten por quanto Nicolás, su hijo, aya contratado con el dicho noble Thomás, rogando a my, Juan Agustín Parmario notario, que de lo susodicho haga el presente ynstrumento público.

Fecho en Génoba, a los bancos, en el banco de my el notario, en el año del nacimiento del señor de myll e quinyentos e setenta e un años, en la yndición treze,

segund el curso de Génoba, dos días del mes de abril, a hora de bísperas, siendo presentes Pedro Bautista de Andrea notario e Francisco Cafarrena, hijo de Juan, testigos, para lo susodicho llamados e rogados».

«Año de myll e quinyentos e setenta e uno, biernes, seys días de abril, a hora de vísperas, en el estresuelo de la casa del noble Jacobo Espínola, hijo de Fidirico difunto, qu'está situada en la calle de Lúculo, la noble Baptina, muger del noble Gaspar Espínola Suárez, difunto, acrehedora del dicho noble Thomás, tinyendo noticia del ynstrumento de la dicha promesa fecha por los acrehedores del dicho manyfico Tomás, suplicación e de lo demás conthenydo en el ynstrumento de suso escrito, que fue leydo e buelto en bulgar por my, el notario de yuso escrito, a la dicha noble Baptina para que claramente lo entendiese espontáneamente y por toda la mejor manera que pudo y puede, prometió e promete al dicho manyfico señor Thomás ausente e a my el notario, según dicho es, estipulante, e suplica e hizo e haze lo demás y esto con juramento, segund suso, en todo e por todo, según de suso se lehe e contiene, y promete de guardarlo so ypoteca e obligación de todos sus bienes, avydos e por aver, e juró de no benyr contra lo susodicho, haziendo todo lo susodicho e cada cosa e parte dello, con consentemyento, autoridad e voluntad y con que de consejo del nobleza [*sic*] Cobo Espínola, hijo de Federico difunto, y de Cosme Espínola Suárez, hijo de la dicha noble Baptina, dos de sus mejores parientes presentes e consintientes, que juraron que lo susodicho más es en provecho e utilidad de la dicha noble Baptina, que en algún daño e lisión suya.

Testigos, Bartolomé de Argenada y Benturino Pasterino».

«El dicho día en la casa del noble Gaspar Espínola Suárez difunto, en la calle de Lúculo, Mayltina, hija de Antonio Adán difunto, e muger de Diego García difunto, acrehedora según de suso, promete, suplica e jura en todo como la dicha Baptina e hizo lo susodicho con consentimyento del noble Vicencio de Marinys, hijo de Pedro difunto, y de Cosme Espínola, dos de sus mejores vezinos por falta de parientes, que dixo que no los thenía presentes e consintientes, e que juraron en todo, según de suso.

Testigos, los susodichos Bartolomé e Benturino».

«El dicho día en casa de la noble Pereta, muger de Antonyo Catano Oliba difunto, la noble Pereta, muger de Antonyo Catano Oliba difunto, acrehedora según de suso, prometió, suplica e jura en todo, según de suso, hizo lo susodicho, con consentimyento del noble Bartolomé Espínola, hijo de Francisco difunto, y de César de Levanto, dos de sus mejores vezinos, en lugar de parientes, [de] que dixo caescer, presentes e consintientes, y que juraron.

Testigos, Benyto Palabecino e Baptista Costa».

«El dicho día, a ora de bíspera, Pedro Larando español, hijo de Juan difunto, acrehedor del dicho manyfico señor Thomás, acrehedor según dixo, por my, el notario del ynstrumento suso escrito, por ende, promete, suplica e jura en todo e por todo, según que en el ynstrumento de suso escrpto se contiene.

Testigos, Pedro Babtista, hijo de Andrés Notario, e Bartolomé Costa, hijo de Antonyo difunto».

«El dicho día, en el entresuelo de la casa del manyfico señor Marcos Gentil, situada en la calle de los Nobles Pinelos, el manyfico señor Marcos Gentil, acrehedor del dicho señor Thomás, promete e suplica en todo según qu'el dicho Pedro.

Testigos, los susodichos».

«Lunes, nueve de abril, a hora de tercia, en el banco de my, el notario, el noble Nycolás Lercaro, hijo del señor Paulo, en nonbre de los suyos en Canberí, por los quales promete de rato, consiente y es contento, promete, suplica e jura en todo, según de suso.

Testigos, Ypólito de Servydo gorrero e Francisco Cafarrena, hijo de Juan».

«El dicho día, a hora de tercia, en el dicho lugar, el noble Meliadux Espínola, hijo de el señor Oborto, como donatario del manyfico señor Felipe de Pasano, acrehedor según de suso, con consentimyento del noble Oberto, su padre, presente e consintiente, e lo mysmo hizo e haze con juramento, según de suso, el dicho noble Oberto, por lo que es acrehedor del dicho noble Tomás.

Testigos, los dichos Ypólito e Francisco».

«Martes, diez días de abril, a hora de tercia, a los bancos, en el banco de my, el notario, el respetable señor Otabyo de Marinys, el noble Esteban Pinelo e Jacobo Espínola, hijo de Federico difunto, como diputados por los acrehedores de los nobles Nycolás Justiniano y Estevan Riparolia, consienten e son contentos, prometen, suplican e juran en todo, según de suso.

Testigos, Juan Bautista Trivino, hijo de Jacobo difunto, e Francisco Cafarrena, hijo de Juan difunto».

Yo, Juan Agustín Parmario, hijo del señor Esteban difunto, notario público de Génoba por las autoridades apoztólicas e ynperial, fuy presente a todo lo susodicho e rogado lo escribí, testifiqué y publiqué y reduje en esta pública forma, aunque lo hize trasladar aquí a otro, my coadjutor, por estar yo ocupado en otros mys negocios, e puse my signo e nonbre acostumbrados de notario, en fee, firmeza e testimonyo de todo lo susodicho.

Año de myll e quinyentos e setenta e uno, último día de abril.

*[Decreto de salvoconduto por la Señoría]*

Los Yllustres señores Paulo Bicencio Lomelino, Oberto Justinyano e Andrés Centurión, de la horden de los gobernadores, y los manyficos Jacobo de Promontorio, Otavyo Gentil y Gerónymo de Vilvaldes, de la horden de procuradores, puestos en lugar de los demás gobernadores que faltan, retinyendo estos seys el lugar e bez de la Yllustrísima Señoría e thenyendo la mysma autoridad, facultad e poder, como si fuese la Yllustrísima Señoría en pleno e bastante número con el Excelentísimo su duque, por quanto el Yllustrísimo duque y los demás gobernadores por el propio ynterés que tienen con el noble Thomás Espínola, hijo de Nycolás difunto, su deudor, no pudieren juzgar en esta causa, siendo leyda ant'ellos la suplicación de suso escrita y el thenor della bien entendido, vyendo que la mayor parte de los acrehedores del dicho Thomás Espínola, más antes casi todos, faltando muy pocos, según que en el ynstrumento de suso escrito se lehe, el qual también fue leydo ante los sobredichos seys señores, que thenyan el lugar e bez, según dicho es, de la Yllustrísima

Señoría, sobre lo qual se dio el pregón de suso contenýdo, si alguno quisiese oponer o contradizeir, e que nynguno se a opuesto de entro del tiempo en él señalado, ny tanpoco después examynado el thenor, asy de la suplicación como del ynstrumento susodicho por toda la mejor manera, e absolbiéndose por suertes ynclinados por la petición en la dicha suplicación conthenyda como conforme a razón e que perteneze al beneficio e provecho de los dichos acrehedores.

Mandaron e discernyeron acerca de la concesión del dicho salvoconduto, conforme a la sentencia de la dicha suplicación, añadiendo enpero esta declaración y condición, qu'el dicho salvoconduto no se entienda ser concedido por causas crimynales, syno solamente por cebiles y más que las cesiones tengan su lugar en quanto ayan procedido e procedan fielmente por vía reta sin fraude, de manera que donde obiere entrevenydo alguna fraude, en qualquier manera que sea, nyngund lugar tenga la cesión e ansy, según dicho es, lo discernyeron e dicieren, no ostante nada en contrario.

Francisco de Negro chanciller.

Está bien e fielmente traducido de latín en castellano por my, Diego Garcían, notario público y escrivano de S.M.

### Documento 3

**1572/03/29. [Génova]**

**Prórroga del salvoconduto durante un año más**

Excelentísimo yllustrísimos señores, observandísimos.

Los diputados para los acrehedores del noble Thomas Bartista Espíndula deseano hazer todo aquello que se pudiere en beneficio unyversal e porqu'el año pasado Vuestras Señorías Yllustrísimas concedieron salvoconduto al dicho Thomás como por él parece en los autos de la cancellaria, el qual se acava y espira brebemente, por tanto, suplican los dichos diputados a Vuestras Señorías Yllustrísimas que sean servydos de le prorrogar el dicho salvoconduto, ansy mismo, por otro año o concedérsele de nuevo yn todo e por todo como en aquél, començando del día que fyrran este sobredicho y en los demás, a los quales. Etc. Francisco Cataneo, secretario.

Veynte e nueve de março de myll e quinyentos e setenta e dos.

Yllustrísima y excelentísima domynación de la excelentísima República de Génova.

Abiendo quitado y deshechado el excelentísimo duque y los yllustrísimos Paulo Bicencio Lomelino, Ambrosio Salvago, Nycolao Filisteo, Jacobo Calbo y Nycolao Cataneo, del horden del excelentísimo Senado, por no poder estar ny ser valederos en la sobre escripta y nonbrada causa ny pudieren en ella dar sus botos por ligitimos ynpedimyentos, conforme a las leyes, y, estando juntos por horden de los manyficos procuradores, el manyfico Otaviano Gentil y por horden de los ciudadanos los manyficos Nycolao Calvo, hijo del difunto Paulo, e Francisco Negrón, hijo del difunto Agustín, subrogados por horden e forma de derecho, según las leyes, leyda la sobredicha suplicación y oydos el noble Francisco Espínola, del difunto Bautista, del difunto Antonio, e Lucas Grillo, hijo del difunto Jami, dos de los dichos diputados, los quales parecieron en sus nonbres y de sus collegas, y, aviendo oydo al manyfico Marco Gentil, acrehedor del dicho noble Thomás, que opuso [su conocimiento] y aviendo visto el salvoconduto del año próximo pasado, concedido el último día

del mes de abril, del dicho noble Thomás y la forma del decreto arriba conthenydo y el ynstrumento agora fecho por algunos de los dichos acrehedores e cerca del sobredicho salvoconduto, qu'está en los autos de Juan Agustín Palmari notario, hecho a veynte e seys días del presente mes, e avyendo llamado y preguntado en la plaza por parte de la yllustrísima Señoría en el lugar de los mercaderes, solito e acostunbrado, sy avía alguno que quisiere oponerse a la concesión del dicho salvoconduto, que paresciese dentro del tiempo que le está señadado. E, visto que nadie se opuso, syendo escluydo el dicho manyfico Marco, como arriba oydo, y demás de esto, vistas e consyderadas todas las cosas que en juyzio fueron deduzidas e presentadas en las mejores modo y manera que de derecho se puede y deve hazer, prorrogo y prorroga el dicho salvoconduto, como arriba, por un año primero venydero, que se cuenta del último día del mes de abril, en que fue concedido al dicho noble Thomás, por otro año, en todo e por todo, como en él se contiene, a mayor cabtela y quanto de derecho es necesario, otra vez le concedió e conceden salvoconduto al dicho noble Thomás por un año sigyente, immediatamente que corra del último día del mes de abril primero venydero, en todo, en la forma del dicho ynstrumento nuevamente hecho, con aquellas condiciones e declaraciones puestas en el otro sobredicho salvoconduto, con tanto que no se entienda ser concedido por causas crimynales, syno tan solamente para las ceviles, y que las cesiones que debajo de buena fee y sin fraude ny malicia procedieren, tengan su lugar y hefeto e adonde yntervinyere alguna fraude o malicia, comoquyera que sea la dicha cesión, no tenga lugar ny hefeto, y en todo e por todo, como en el dicho otro salvoconduto se contiene, y ansí mysmo arriba lo discenyó y decretó, no enbargante que sea en contrario qualquyer cosa que a esto pueda contradizer. Antonyo Justinyano, cancellario. Va testado «dicho no», vala.

Está bien y fielmente traducido de lengua ytaliana y latina en lengua castellana por my, Alonso de Torres notario.

## Documento 4

**1572/03/29. Madrid**

### **Provisión real por la que se permitía la extracción de sagrado de los retraídos por deudas, librada a petición de Guirardi contra Tomás Espínola**

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, etc. A vos, los venerables provisos e vicarios y otros jueces eclesiásticos, así del arçobispado de Toledo, como de otros qualesquier arçobispados y obispados destos nuestros Reynos, por todos los corregidores, asystemtes, gobernadores, alcaldes mayores e hordinarios y otros jueces e justicias qualesquier de todas las ciudades, villas e lugares de los nuestros Reynos e señoríos e a cada uno e qualquyer de vos en vuestros lugares e jurisdicciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada. Salud e gracia.

Sepades que Francisco de Castro, en nonbre de Pablo Guyrardi, estante en esta nuestra Corte, nos hizo relación diziendo que Thomás Espínola ginobés se abía alçado e ocultado sus bienes e se abía retraydo con ellos en las yglesias e monesterios, a cuya causa el dicho su parte padecía mucho trabajo por se le aver alçado con más de dos myll ducados, e suplicándonos le mandásemos dar nuestra carta e probisyón ynserta en ella la ley que zerca de lo susodicho disponía, que fuese guardada, cunplida y executada, o como la nuestra merzed fuese. Lo qual bisto por los del nuestro Con-

sejo, por quanto entre las leyes de nuestros Reynos ay una que zerca de lo susodicho dispone, del thenor siguyente:<sup>17</sup>

«Porque, conforme a derecho, los que tienen obligadas sus personas por qualesquier deudas que devan, aunque después de hechas las tales obligaciones, por no pagar lo que ansí deben, se retrahen e acojen a las yglesias y monesterios, creyendo por aquello an de gozar de la ynmunydad eclesiástica y que no pueden ser sacados de los lugares sagrados.

Declaramos que no pueden ny deven gozar de la tal ynmunydad para se escusar de dexar de pagar las dichas deudas que deven, e que, dada e recibida por el juez seglar seguridad que no procederá contra el dicho deudor e deudores a pena crymynal ny corporal, que puedan e deban ser sacados de las yglesias y puestos en la cárcel seglar, mayormente acatadas las leyes y costumbre antigua destos Reynos, que permyten que los deudores sirvan a sus acrehedores hasta que sean pagados e satisfechos de sus deudas.

Otrosí, que los bienes que ponen y meten en las yglesias los tales deudores pueden e devan ser sacados dellas para pagar las deudas que deven. Y, si el juez eclesiástico requerido con la dicha seguridad, no quisyere sacar el tal deudor y deudores y entregarlo al juez seglar, qu'el mesmo juez seglar, sin escándalo e syn lisió de la persona del dicho deudor, lo pueda sacar de la yglesia donde estubiere y llevarlo a la cárcel pública y allí, sin le dar por ello pena alguna corporal, dethermyne sobre la dicha deuda justicia.

Por ende, nos encargamos e mandamos a los perlados e probisores y otros juezes eclesiásticos que cada e quando que fueren requeridos por parte de nuestras justicias sobre lo susodicho de las personas a quien se deban las tales deudas, constándoles por las obligaciones que están obligadas sus personas e bienes, no dando o no pareciendo bienes de las tales personas que basten para las dichas deudas, aunque estén metidos retraydos en qualesquier yglesias e monesterios por no pagar las dichas debdas, los saquen dellas y los entreguen a las nuestras justicias, con tanto que se dé primero seguridad por los nuestros juezes seglares que dello obieren de conoszer que no serán punydos corporal ny crymynalmente, pero que los tengan presos hasta que paguen e cunplan lo que son obligdos.

Y mandamos, ansí mysmo, que saquen de las dichas yglesias los bienes de los tales deudores y de sus fiadores que estubieren puestos en ellas, para que cunplan e paguen lo que pareciere por los dichos recaudos que debieren.

Y mandamos a los reptores, curas y otros mynystros de las tales yglesias y monesterios que dexen y premytan sacar los tales bienes y mercadurías de los tales deudores para que dellos y de su valía sean pagados los acrehedores de lo que verda-deramente les fuere devydo.

E, otrosí, mandamos que [si], siendo requeridos los dichos juezes eclesiásticos e dando la dicha seguridad, como dicho es, no sacaren los dichos sus bienes de los dichos deudores las dichas yglesias e monesterios donde estubieren retraydos para que sobre la dicha deuda se haga justicia y no dieren licencia y permytieren que sean sacados de las dichas yglesias, según y para lo que dicho es, por la presente mandamos a las nuestras justicias o a qualquier dellas en sus lugares e juridiciones que lo saquen sin escándalo e sin lesyón corporal alguna a los tales deudores y los pongan en su cárcel para que sobre la dicha deuda hagan justicia a los dichos sus

<sup>17</sup> Pragmática de los Reyes Católicos, Toledo, 14/05/1498 (Nueva Recopilación, I, II, XIII).

acrehedores, así como [si] no estuviesen acoxidos ny retraydos a las tales yglesias y monesterios e otros lugares sagrados, como dicho es».

Fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón y Nos tuvimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdicciones que luego que con ella fuéredes requeridos beays la dicha ley que de suso va yncorporada e la guardéys e cunpláys y executéys e hagáys guardar e cunplir y executar en todo e por todo, segund e como en ella se contiene, y contra el thenor e forma della ny de lo en ella conthenydo no vays ny paséys ny consintáys yr ny pasar por alguna manera, so pena de la nuestra merzed y de diez myll marabedís para la nuestra cámara, so la qual dicha pena mandamos a qualquier escribano público vos notifique esta nuestra carta y dé testimonyo della, por que Nos sepamos cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en Madrid, a veynte e nueve días del mes de março de myll e quinyentos e setenta e dos años. El dotor Diego Gasco. El dotor Durango, Licenciado Fuenmayor. El licenciado Rodrigo Vázquez Arce. El dotor Juan Moral. Yo, Gonçalo Pumajero, escrivano de cámara de S.M., la fize escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Jorge de Olaalde Vergara. Por chanciller Jorge de Olaalde Vergara.

## Documento 5

**1572/04/21. Madrid**

### **Mejora de ejecución en bienes muebles**

Y en virtud del mandamiento se hizo la mejora siguiente:

En la villa de Madrid, a veynte e un días del mes de abril de myll e quinyentos e setenta e dos años, ante my, el presente escrivano, el alguazil Juan González de la Torre, por virtud del madamiento desta otra parte fue a la posada a donde bivía Tomás Espínola ginobés para el hefeto conthenydo en esta mandamiento, en la qual halló los bienes siguientes:

Primeramente, un caballo castaño oscuro ensyllado y enfrenado.

Yten más, tres tapizes de figuras de Flandes e una antepuerta.

Yten más, quatro syllas de caderas de nogal.

Yten más, una mesa grande de pyno con una alhonbra encima.

Yten más, dos morillos de hierro.

Yten más, tres lienços qu'están pintados en ellos unas ciudades que son en Flandes.

Yten más, nueve guadameciles colorados con las cenefas plateadas.

Yten más, una vanquilla de madera.

Yten más, una arca encorada que thenía dentro un tapiz de figuras biejo.

Ythen más, otro lienço de lienço de Flandes.

Yten más, seys colchones y seys jergones, cinco frazadas blancas e quatro sávanas e un cabeçal largo, lleno de lana.

Yten más, tres camas de cordeles.

Yten más, una cama de nogal de campo con sus aparejos.

Yten más, dos mesas de pino.

Yten más, otro colchón y dos fraçadas blancas, dos sávanas e un jergón y una cama de madera y una almohada de cama con su lana.

Yten más, una mesa de pino con sus vancos e un cielo de angeo para sombra del patio, tres caxas para guadamecíes e una gorra con lana.

Yten más, una caja de pino para libros.

Yten más, una arca grande de madera, en que avía cinco libros de caxa enquadernados e un collar de horo que thenía doze piezas, en que están engastadas seys perlas, que no son fynas, e otros seys rubíes falsos esmaltados de blanco y enbultos en un tafetán, e papeles e una carta que en el sobre escripto della dize «A la muy Yllustre señora doña Juana de Cárdenes, en Quenca».

Yten más, otro cofre encorado tunbado, que thenía sesenta e quatro libros chicos e grandes enquadernos e un astrolabyo con su compás.

Yten más, otra arca grande de madera, en que abía tres guadamecíes colorados con las cenefas coloradas, doradas, plateadas e una guarnyción de espada barnyçada y una escala de pasos de torno de madera con sus cuerdas e una espada esclavona ancha con la guarnyción dorada e otra oja de espada con su bayna e una daga dorada con una bayna de terciopelo e otra daga llana con su bayna de cuero.

Yten más, otra arca encorada, que thenya doze libros de canto y otros nueve libros pequeños enquadernados.

Yten más, otro cofre grande barreado de Flandes, que thenía dos gorras, la una de riço y la otra de terciopelo de dos pelos, e quatro cucharas e quatro thenedores de plata e un sayo de tafetán guarnecido de fajas de terciopelo e una capa de raja aforrada en pelfa [*felpa*] y un jubón de raso, de raso pardo, aforrado e pespunteado, en unos çaragüelles de tafetán pardo labrados.

Yten más, una ropa larga de levantar de tafetán negro, rota sin aforro, guarnecida de terciopelo.

Yten más, una ropilla de terciopelo labrado, colorado y blanco, y una sobremesa de paño verde.

Yten más, una marlota monsea de veda de labras, con sombrero de tafetán con un bonetillo dentro, e una caja de venencia con cinco peynes e su espejo y escovilla y todo su aparejo.

Yten más, un pedaço de bocacín colorado en un arca de madera qu'está bacía.

Yten más, un escriptorio de nogal que tenya catorze caxones con ciertos papeles.

Yten más, un almario con dos caxones.

Yten más, una cama de nogal con sus aparejos, que estaba en el aposento de Pele Grotis Cornia, fator de Thomás Espínola, e una cama de paño azul, que thenía cinco cortinas e un cielo e cobertor e redropiés de lo mismo, con pasamanos e alamares e botones de seda azul, e otra colcha de cotonya blanca e dos colchones e un jergón.

Yten más, quatro piezas de figuras.

Yten más, quatro tapizes de figuras e una alhonbra e un bufete de nogal grande.

Yten más, un cofre tunbado grande de Flandes, que thenya doze camysas de honbre de buen lienço y los aparejos de Olanda e dos sábanas de Ruan e dos almohadas de Olanda, labradas de seda carmesy.

Yten más, siete paños de manos nuevos con sus rapacejos e veynte e cinco panzuelos de narices de Olanda e quatro escofias de Olanda, labradas de seda negra, e otras dos de lienço blancas.

Yten más, otra arca de madera grande, en que abía quatro libros de caxa grandes, blancos y enquadernados y llenos de legajos de papeles.

Yten más, otra arca grande toda barreada de hierro de Flandes, que thenya un sombrero de hombre de fieltro aforrado en tafetán y una gorra de terciopelo e una capa

e sayo de traza e la capa con una faja de tafetán por dentro, e otro sayo de raja e una ropa de raso negro de levantar, aforrada en felpa e guarnecida de terciopelo, y un capote de paño negro fyño, con dos fajas de terciopelo y otra faja de raso por de dentro.

Yten más, un herrezuelo de paño de Londres aforrado en bayeta e unos çaragüelles de cordellate pardo e un jubón de raso negro biejo.

Yten más, unos muslos de terciopelo con rasos por tafetanes y cañones de carisea negra.

Yten más, unos calçones de carisea de seda con sus cañones y un fieltro fyño negro.

Yten más, una rosa de levantar de chamelote negra aforrada en raposos con una faja de terciopelo negro y otra ropa de levantar de yladillo de seda negra forrada en bayeta morada.

Yten, un escriptorio de nogal, que tiene debajo d'él tres caxones, que está cerrado con ciertos papeles.

Yten más, otro escriptorio de nogral con catorze cajones, que thenía ciertos papeles y un pretal de labineta, que thenía quatro piezas de plata, y unas espuelas de labineta con dos acicates de piezas de plata y una silla de nogal de caderas.

Yten más, otro cofre tunbado encorado, que thenía siete libros grandes enquadernados en cuero con unas rosas doradas en medio de lata, y otros diez libros de lo mysmo, de quarto de pliego y con las mysmas rosas en medio y otros dos libros enquadernados de lengua ytaliana.

Ythen más, un registro de cartas enquadernadas y otro libro pequeño de quantas y otro libro que se yntitula *Fábrica del Mundo*, en ytaliano enquadernado.

Yten, otro libro yntitulado *Orlando Furioso*, en ytaliano.

Yten, otra arca encorada, que thenía un sombrero grande de fieltro aforrado en tafetán y otro de paja de Tortona fyño, aforrado en tafetán, y otro sombrero aforrado en tafetán.

Yten más, otra ropa de tafetán picada vieja e una gorra de riço bieja e una capa e sayo de raja viejo e unas medias calças de lana de aguja fynas, travadas en unos muslos de lienço biejo.

Yten, un coletto de cordobán biejo sin mangas.

Yten, una mañçana de cama de pabellón con almariço con quatro cajones.

Yten más, un arca grande, que thenía catorze sábanas del lienço casero e quatro almohadas de lienço e quatro servilletas y una tabla de manteles alimaniscos e siete almohadas de lienço e quatro paños de manos.

Yten más, otra arca grande de madera, que thenía dos platos grandes de estaño y otros cinco más medianos y doze platillos manuales de servicio de lo mysmo nuevos y otro plato de estaño mediano, rotos dos jarros e un aguamanyl d'estaño e una fuente d'estaño e un almyrez con su mano e una olla grande con sus asas y siete candeleros de açofar.

Yten más, dos caballotes de hiesto e unas trébedes de hierro e unas parrillas de hierro y una tortera con su cobertera de hierro e seys platos de peltre chicos e biejos e otros ocho medianos.

Yten más, una sartén grande y otra pequeña de hierro y dos calderos de cobre y una grajera e cobre y una mesa de cocina de pyes.

En los quales dichos bienes de suso declarados el dicho alguazil dixo que, conforme al dicho mandamyento, mejoraba e mejoró la dicha execución por los marabedís en él conthenydos, con más la décima e costas dellos, como en bienes del dicho

Thomás Espínola, en boz y en nonbre de los demás bienes que parescieren ser suyos, con protestación de la tornar a mejorar, siendo nescesario.

## Documento 6

**1571/07/18. El Escorial**

**Cédula real dando comisión al Lcdo. Salazar, alcalde de Casa y Corte, para entender en la quiebra y alzamiento de Lucas Justiniano y Bautista Espínola**

El Rey.

Licenciado Salazar, alcalde de nuestra Casa e Corte. Sabed que, abiendo quebrado su crédito en la feria de octubre pasado de quynyentos e sesenta e nueve Lucas Justiniano e Bautista Espínola, dimos comysión al licenciado Porrás, nuestro alcalde del crimen del Audiencia de Valladolid, para que conosciese del dicho negocio, en virtud de la qual hizo ciertas diligencias y proceso y, fecho, le mandamos que le ynviase originalmente a nuestro Consejo de Hazienda para que en él se viesse el estado de los dichos negocios y se le diese la horden que paresciese en el cunplimiyento de su crédito y deudas. E, abiéndose traydo e juntádoe otros autos e diligencias que zerca dello se an fecho en la ciudad de Sevilla e otras partes, y visto en el dicho nuestro Consejo, abemos acordado de remitir a vos este negocio, como por la presente os remytimos, y os mandamos que, tomado el dicho proceso e autos que con ésta os se entregarán, conforme al thenor de la comysión que dimos al dicho licenciado Porrás para entender en este negocio, le prosigáys e acavéys como halláredes de justicia, asistiendo a ello el licenciado Martín Alonso, nuestro fiscal, e antes que sentenciéys el dicho negocio haréys relación en el dicho nuestro Consejo de Hazienda. Que para todo ello os damos poder e comysión cunplida, qual al caso convenga.

Fecha en El Escorial, diez e ocho de julio de myll e quynyentos e setenta e un años.

Yo el Rey. Por mandado de S.M. Juan d'Escobedo.

## Documento 7

**1571/01/13. Madrid**

**Provisión real al Lcdo. Porrás, alcalde del crimen de la Audiencia de Valladolid, para que entendiese en la quiebra de Lucas Justiniano y Bautista Espínola**

Don Felipe, por la gracia de Dios, rey de Castilla, etc. A vos, el licenciado Porrás, alcalde del crimen del Audiencia e Chancillería de Valladolid. Salud e gracia. Sepades que nos somos ynformado que Lucas Justinyano e Bautista Espínola, ginoveses, mercaderes residentes en esta nuestra Corte, abiendo tomado asiento con nos y otras muchas personas sobre diversas sumas e cantidades [de] dineros, conforme a los quales e sus tratos y negocios obieron de pagar en los pagamentos de la Feria de octubre del año pasado de quynyentos y sesenta e nueve, que al presente se hazen en la de Medina del Canpo, y en otras ferias e plazos de estos Reynos e de fuera dellos mucha cantidad de marabedís, se alçaron e ausentaron, syn lo querer cunplir ny pagar y con otras muchas sumas e dineros que personas particulares les abían entregado, de que

a nuestro servicio, trato y comercio destes dichos nuestros Reynos a siguydo e sigue gran daño, quiebra y dimynución, y por que semejante delito no quede sin castigo, visto por los del nuestro Consejo fue acordado que devíamos encomendar y cometer, como por la presente vos lo encomendamos e cometemos y vos mandamos que luego que esta nuestra carta vos fuere mostrada, vays con vara de nuestra justicia a la dicha villa de Medina del Campo e a otras qualesquier que viéredes qu'es nescasario e ayáys ynformación e sepáys, asy a pedimyento de parte como de buestro oficio, lo que zerca de lo susodicho a pasado e pasa y quyén e cuáles personas lo hizieron y cometieron e por cúyo mandado y quyén les dio para ello consejo, fabor e ayuda, e de todo lo otro que viéredes que os devéys ynformar para mejor saber e averiguar la verdad zerca de lo susodicho; e la dicha ynformación abida y la verdad sabida, a los que por ella halláredes culpados prended los cuerpos e, presos, llamadas e oydas las partes a quyen toca, proce[de]d contra ellos e contra los ausentes culpados que no pudiéredes aver para los prender e contra sus bienes por derecho, como delito acaescido en nuestra Corte, por vuestra sentencia o sentencias, ansy ynterlocutorias como difinytibas, la qual o las quales y el mandamynto o mandamyentos que en la dicha razón diéredes e pronunciáredes, llevedes e hagades llevar a pura e devida execución con hefeto, tanto quanto como con fuero e con derecho devades, y, si de lo que por vos fuere sentenciado y determynado fuere por alguna de las tales partes apelada por las causas que de derecho aya lugar, la tal apelación se la otorgad para ante los del nuestro Consejo.

E mandamos a las personas a quien lo susodicho toca e atañe e a otras qualesquier de quyen entendiéredes ser ynformado e saver la verdad zerca dello, que vengan e parescan ante vos a vuestros llamamyentos y enplazamyentos y juren e digan sus dichos e depusiciones a los plazos e so las penas que vos de nuestra parte les pusiéredes e mandáredes, por las quales nos, por la presente les ponemos e avemos por puestas, e vos damos poder e facultad para las poder executar en los que rebeldes e ynobidentes fueren. Y es nuestra merzed y mandamos que, entretanto que en lo susodicho entendiéredes, vos e Juan de Ayala, nuestro alguazil, e otro alguazil que por vos fuere nonbrado, que vos mandamos que vayan para que cunplan y executen vuestros mandamyentos, podáys traer vara de la nuestra justicia por todas las partes e lugares por donde andubiéredes, syn que a ello vos sea puesto ynpedimyento alguno, y que podáys estar e vos ocupar en lo susodicho cinquenta días e llevar de salario en cada uno de ellos que en ello bos ocupáredes myll e quinyentos marabedís, e para cada uno de los dichos alguaziles trezientos e setenta e cinco marabedís, e para un escribano de nuestros Reynos, qual vos nonbráredes, ante quyen mandamos que pase lo susodicho, trezientos marabedís, demás e aliende de los derechos, autos y escripturas e presentaciones de testigos que ant'él pasaren, los quales aya y lleve conforme al aranzel nuevo, por donde los escrivanos de nuestros Reynos an de llevar sus derechos, con tanto que no lleve tiras del registro que en su poder quedaren, los quales dichos marabedís mandamos que ayáis e cobréys de las personas e bienes de los que en ello halláredes culpados, repartiendo a cada uno segund la culpa que en ello tubiere.

E mandamos a las personas a quyen repartiéredes los dichos salarios y derechos del dicho escrivano vos lo den e paguen luego que por vos fueren requeridos e, si luego no los dieren e pagaren, mandamos que, aunque sea pasado el término conthenydo en esta nuestra comysión, podáys hazer e hagáys entrega y execución en los dichos salarios e derechos, e llevar e llevéys salario todo el tienpo que vos ocupáredes

en lo hazer, como por los días que os obiéredes ocupado en el negocio principal, para los quales aver e cobrar e para hazer sobrello todas las prendas, premyas, prisiones, execuciones, ventas, tranzes e remates de bienes que sean neszesarios de se hazer e para todo lo otro que dicho es, por esta nuestra carta vos damos poder cunplido, con todas sus yncidencias e dependencias, anexidades e conexidades, y mandamos que, entretanto que en lo susodicho entendiéredes por virtud desta nuestra carta, lleváredes salario, no llevéys otro salario alguno, por virtud de otras nuestras cartas e comysyones que por nos bos ayan sydo e sean cometidas, que todos los maravedís que vos y los dichos alguaziles y escrivano lleváredes se asienten al fin del proceso que sobre hiziéredes y lo firméys de vuestros nonbres, para que por ello se pueda averiguar sy llevastes algo demasyado, so pena que lo que de otra manera llevaren lo pagarán con el quatro tanto para la nuestra cámara.

E, sy para hazer e cunplir lo susodicho, fabor e ayuda obiéredes menester, por esta nuestra carta mandamos a todos los concejos, justicia e regidores, cavalleros, escuderos e oficiales e honbres buenos, ansy de la dicha villa de Medina del Canpo como de todas las otras ciudades, billas e lugares de los nuestros Reynos e señoríos e otras qualesquier personas a quyen de nuestra parte les pusiéredes, que vos lo den e hagan dar luego que por vos fueren requeridos, so las penas que de nuestra parte les pusiéredes y mandáredes poner, las quales nos por la presente les ponemos a avemos por puestas e las podáys executar en los que rebeldes e ynobidentes fueren.

Y dentro de diez días primeros siguyentes después que obiéredes acavado de entender en el dicho negocio, enbiéys ante los del nuestro Consejo relación firmada de vuestro nonbre y signada del escribano ante quyen pasare de las condenaciones que obiéredes fecho para la nuestra cámara y de los gastos de justicia, juntamente con los marabedís que dellos obiéredes cobrado, para que se entreguen las dichas penas de cámara a nuestro recebtor general dellas e los dichos gastos de justicia a las personas que por nuestro mandado tienen cargo de los rescebir e cobrar. E no hagades ende al.

Dada en Madrid, a treze días del mes de henero de myll e quinyentos e setenta e un años. Va sobrraydo o diz «por ante los del nuestro Consejo». El licenciado Menchaca. El dotor Diego Gasca. El licenciado don Antonyo de Padilla. El dotor Francisco de Villafañe. Yo, Domyngo de Çavala, escrivano de cámara de S.M., la fize escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Jorge de Olaalde Vergara. Por chanciller Juan de Olaalde Vergara

## Documento 8

**1572/04/26. Toledo**

**Pablo Guirardi genovés contesta a la acusación presentada contra él por Alonso de Villegas, vecino de Toledo, en nombre de Tomás Espínola.**

En Toledo, veynte e seys días del mes de abril de myll e quinyentos e setenta e dos años, ant<sup>e</sup> el muy magnífico señor licenciado Turégano, alcalde mayor en la dicha ciudad, pareció Rodrigo Suárez, procurador en nonbre de Paulo Guyardi ginovés e presentó la petición siguyente:

Muy yllustre señor

Pablo Guyardi ginovés, en nonbre [*sic*], estante en esta ciudad, respondiendo a la denunciación, querella e acusación contra my puesta por Alonso de Villegas,

vezino de esta ciudad, su thenor avydo aquí por ynserto, digo que vuestra merzed me debe dar por libre e quitto de lo en contrario pedido e pretendido e ansy lo pido, por lo siguyente:

[1] Lo primero por defeto de parte, tiempo e forma e relación berdadera, la qual nyego.

[2] Lo otro, porque en quanto a la contratación conthenyda en la cédula, en que el parte contaria se funda, yo obiera cometido algún delito, aquél se cometió en Génoba y siendo yo genobés y el Thomás Espínola ny más ny menos, e ansy es cosa llana e clara que vuestra merzed no puede conozer d'él y lo deve remytir a la justicia de Génoba, e ansy lo pido e suplico e, premysso el devydo comedimiento, lo requyero, declinando como declino su juridición e pidiendo ante todas cosas sobre este artículo devydo pronunciamyento.

[3] Lo otro, porque protestando como protesto no me apartar desta declinatoria, e que para quanto a ella no me perjudiquen los autos que ante vuestra merzed hiziere, antes, aviéndola por repetida en todos, aunque en ellos no se ynfiera para ante quién juez desta causa sea, digo que lo que la parte contraria llama delito conthenydo en la dicha cédula, no es ny especie d'él, antes contratación permytida en Génoba e usada por clérigos, frayles e personas e monjas de mucha cristiandad, retitud e conciencia, porque, en hefeto, el dar dinero a cambio a pérdida e ganancia para ferias de Biçançon e Chanberí por los yntereses justos que de las ferias retornaren y es, en hefeto, como en España se dan a un mercadante tratante dineros a pérdida e ganancia los ajusta e permytida o lo uno quando se llevan yntereses unos mercaderes a otros patrones *lucris cesantis [vel damni] emergentis*, cosa justa e permytida por derecho divino e humano, e respecto que yo soy mercader tratante e que granjeo con my hazienda y el dicho Thomás Espínola ansy mysmo, pude contratar con el que me diese yntereses justos de mys dineros, especialmente, que en la mysama cédula se dize que los yntereses se me an de pagar al prescio, tiempo e manera que bolbyeren los dichos cambios de la dicha feria de Chanberí, como se suelen pagar los cambios en Génova, por donde se da a entender que aquello es claramente acostunbrado e lícito en Génova y en toda Ytalia, e aún de España van semejantes canvyos para las ferias de Biçançon e Chanberí, para pagar los yntereses en España, como retornaren, e aún a acontecido muchas vezes que los dineros dados a canbyo en contrataciones, como la de esta cédula, la buelven y retornan con pérdida e menoscabo del dueño que los da, como se ofresce aver valido los dineros en las ferias, de donde resulta que claramente es dar dineros a pérdida e ganancia a cambiador, como en España a mercaderes tratantes, porque pudo seguir de suso justicia e costas, y en lo nescesario el oficio, etc.

El dotor Mondragón.

## Documento 9

**1572/05/07. Toledo**

**Auto rechazando la declinatoria solicitada por Espínola y ordenándole tener su domicilio por cárcel.**

En el pleyto e causa que es entre Pablo Guyrardi e Thomas Espínola ginobeses cerca de la declinatoria que pide el dicho Thomás Espínola e de la soltura por razón de dezir ser caballero e otras causas conthenydas en su pedimyento, Visto, etc.

Por el yllustre señor licenciado Hernán Velázquez, del Consejo de S.M., corregidor e justicia mayor de la dicha ciudad de Toledo e su tierra e térmyno e juridición,

en la dicha ciudad, a siete días del mes de mayo de myll e quinyentos e setenta e dos años, dixo que la dicha declinatoria alegada por el dicho Thomás Espínola e la remysión que pide para la ciudad e justicias de la ciudad de Génova no abía ny obo lugar e que mandaba e mandó que la dicha causa se siga ante su merzed del dicho señor corregidor o su alcalde mayor. Y, en quanto a lo que pide zerca de la presyón, mandava e mandó tenga una casa por cárzel de esta dicha ciudad, la qual señalaré, con fianças de cárzel segura; e que, si quebrantare la dicha carzzelería syn licencia e mandado del dicho señor corregidor, el tal fiador pague los myll e seyscientos e treynta e un ducados, sobre que está preso, o lo que fuere juzgado e sentenciado. E ansy dixo que lo mandava e mandó e firmó de su nonbre.

Testigos, Francisco de Mantelero e Juan Vélez de Guevara e Damyán Rodríguez, vezinos de Toledo.

El licenciado Hernán Belázquez. Ante my, Christóval de Loaysa, escribano público.

## Documento 10

### 1571/01/27. San Pedro del Vaticano

*Motu proprio* de Pío V sobre los cambios<sup>18</sup>.

Decretalis S.D.M. Pii V, super exercendis cambiis. Rome, apud heredes Antonii Bladi, ympresores camerales, anno.MDLXXI.

Pius, episcopus, servus servorum Dei, ad perpetuam rei memoriam.

Yn eam pro nostro pastoralis officio curam diligenter incumbimus ut D.N. ovibus opportuna pro animarum salute remedia adhibere minime differamus. Cum itaque ad aures nostras pervenerit legitimum cambiorum usum, quen nescissitas publica que utilitas induxit sepenumero ob illiciti questus cupiditatem sic depravari, ut sub illius pretextu usuraria pravitas a nonnullis exerceatur: Nos petitionibus que super his nuper novis facte sunt, hac perpetuo valitura decretali respondendum esse duximus ut neque dolosis sua fraus suffragetur neque ignaros perdat inscitia, sic enim pastoris officium exquirimus, dum gregem nobis commissum ab eterne damnationis periculo eripere modis omnibus studemus. Primum igitur damnamus ea omnia cambia que sicca nominantur, et ita confinguntur ut contrahentes ad certas nundinas seu ad alia loca cambia celebrare simulent, atque loca illa, qui pecuniam recipiunt literas quidem suas cambii tradunt, sed non mittuntur vel ita mittuntur, ut tranfacto tempore, unde processerant, innanes referantur, aut etiam nulis huiusmodi litiris tradites pecunia ibi denique cum interesse roposcitur, ubi contratus fuerat celebratus, nam inter dantes et recipientes usque a principio ita convenerat, vel certe talis intentio herat, neque quisquam est, qui in nundinis aut locis supradictis huiusmodi litiris receptis, solutionem faciat. Cui malo simili etiam illud este, cum pecunie sive [depositi, sive] alio nomine ficti cambii traduntur, ut postea eodem in loco vel alibi cum lucro restituantur. Sed et in ipsis cambiis, que realia appellantur, intedum (ut ad nos prefertur) campsores prestitutum solutionis terminum lucro ex tacita vel expresa conventionem recepto, seu etiam tantummodo promisso, differunt.

<sup>18</sup> *Eclogae Bullarum et motupropriorum sanctissimorum patrum summorumque pontificum Pii IIII, Pii V et Gregorii XIII, quae hucusque emanarunt, quaeque ad S.R. Ecclesiae usum facere videbantur, Lugduni, Apud Carolum Pesnot., MDLXXXII., fol. 232r-233v.*

Que omnia nos usuraria esse declaramus, et ne fiant, distritius prohibemus. Porro al tollendas quoque in cambiis, quantum cum Deo possumus occasiones peccandi, fraudesque foeneratorum, statuimus, ne deinceps quisquam audeat sive a principio, sive alias certum, et determinatum interesse, etiam in casum non solutionis, pacisci, neque realia cambia aliter quam pro primis nundinis, ubi ille celebrantur, ubi vero non celebrantur, pro primis terminis iuxta receptum locorum usum exercere, abusu illo prorsus reiecto, cambia pro secundis, et deinceps nundinis sive terminis exercendi. Curandum autem erit in terminis vel ratio habeatur, longinguitatis [et vicinitatis] locorum, in quibus solutio destinatur, ne, dum longiores prefiguntur, quam loca destinate solutionis desiderant foenerandi detur occasio.

Quicumque contra hanc nostram constitutionem commiserit, penes a sacris canonibus contra usurarios inflictis, se noverit suviacere. Eos vero, qui conspirationes fecerint, vel congestan undique pecuniam ita ad se redegerint, ut quasi mopolium [pecuniae facere videantur, poenis, quae a iure contra exercentes monopolia] constitute sunt teneri sancimus. Volumus autem, quod presentes litere in camera apostolica et ad valuas basilice principis apostolorum de urbe, et cancelarie etiam apostolice publicentur et in ipsa camera describantur. Et quia difficile foret eas ad singula queque loca deferri, quod earum transuntis etiam impressis manu alicuius eiusdem camere, vel alterius notarii subscriptis, et sigillo dicte camere, vel prelati ecclesiastici munitis, eadem prorsus fides adhibeatur que presentibus adhiberetur, si forent exhivete, vel ostense. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginan nostre donationis, [declarationis], prohibitionis, statuti, sanctionis et voluntatis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare presumpserit, indignationem omnipotentis Dei, ac beatorum Petri et Pauli apostolorum eius se noverit incursum. Datum Rome, apud Sanctum Petrum, anno incarnationis Dominice millesimo quingentesimo septuagesimo primo, quinto kalendas februarii, pontificatus nostre [anno] sexto.

Fer. Card. de Medicis summator.

C. [ae] glorierius. H. cumin.

Anno a nativitate Domini [nostri Iesu Christi] millesimo quingentesimo septuagesimo primo, indictione 14, die vero [decima] septima februarii pontificatus sanctissimi in Christo, Patris et D.N.D. Pii, divina providentia pape quinto anno sexto, presentes retroscripte [litaerae affixae et publicatae fuerunt ad valuas camerae apostolicae] principes apostolorum basilice de urbe, ac cancelarie apostolice ut moris est, per nos Bartolomeum Sottocasa et M. Ant. Brutum prefactis D.N. Pape cursores.

Scipio de Octavianis magister cursorum.

Registracta apud Cesarem secretarium.

## Documento 11

**1572/05/20. Toledo**

**Don Fernando de Figueroa, hijo del difunto embajador en Génova, se opone a la ejecución contra Tomás Espínola, alegando mejor derecho.**

Muy Yllustre señor

Mateo de la Fuente, en nombre del muy yllustre don Fernando de Figueroa, hijo e unyversal heredero del muy yllustre Gómez Suárez de Figueroa, difunto, embaxador que fue por S.M. en Génova, me opongo a una ejecución hecha a pedimyento de

Pablo Guyrardi Saones, contra la persona e bienes de Tomás Espínola genovés, por contía de myll e seyscientos e treynta e un escudos e honze sueldos, que dize que le deve por una cédula e conoscimyento, e digo por el dicho my parte, como tercero pretendiente, mejor derecho, me opongo e digo qu'el dicho Thomás Espínola deve al dicho don Fernando, my parte, dos myll e trecientos ducados de moneda de Nápoles, con los réditos e yntereses dellos, por una escritura pública e más antigua, la qual escritura está ante vuestra merzed presentada en otro pleyto que pasa ant'el presente escrivano, a pedimyento de doña Ysabel de Figueroa, monja, hija natural del dicho enbaxador, por la qual a pedido contra el dicho Tomás Espínola cierta parte que dellos pretende aver y my parte a de aver las otras partes, y digo que hago representación de la dicha escritura e que se mande poner e este proceso y que, atento que por ella consta el dicho Thomás Espínola deve al dicho my parte y a la dicha doña Ysabel, monja, su hermana, los dichos dos myll e trecientos ducados y réditos, por las causas contenydas en la dicha escritura e que aquélla es más antigua que la deuda del dicho Pablo Guyrardi y por obligación real e personal, con ypoteca que haze mejor derecho, mande hazer pagando a my parte primero de la dicha deuda de los bienes executados y enbargados del dicho Tomás Espínola, que, sy nescesario es, para la dicha paga y entrego y prelación yo pido por el dicho my parte entrega y execución por ellos, por virtud de la dicha escritura, y para que mejor lugar aya pido que el dicho Tomás Espínola jure e declase sy es verdad que de los dichos dos myll e trezientos ducados no conpró ny hizo el enpeño de la renta que por la dicha escritura se obligó de comprar para my parte, e que ansy deve al dicho don Fernando, my parte, e a la dicha doña Ysabel, monja, su hermana, los dichos dos myll e trezientos ducados e réditos dellos. E pido justicia e juro por Dios en ányma de my parte que le son devydos e no pagados, e pido las costas.

El Dotor Gamonal.

## Documento 12

**1569/07/25. Génova**

**Tomás Espínola reconoce haber recibido de don Gómez Suárez de Figueroa 2.300 ducados para invertirlos en un censo en Nápoles en beneficio de su hija doña Isabel, monja en el convento de San Sebastián de Génova.**

En el nombre de Dios, amén.

El noble Thomás Espínola, hijo de Nicolao difunto, de su propia voluntad y toda manera e forma, etc., de petición e ynstancia y mandato del yllustrísimo señor Gómez Suárez de Figueroa, cavallero de la Horden de Santiago, del Consejo y enbaxador en esta Excelentísima República de Génova, que está presente e aceutante, estipulando y acebtando, prometo e promete al mysmo dicho yllustrísimo señor de comprar o hazer comprar en el Reyno de Nápoles renta por cada un año y entrada en pagamentos fiscales o derechos de los fuegos y sal en el dicho Reyno, a razón de nueve por ciento cada un año, sytuándolo e asygnándolo sobre las tierras y lugares qu'el dicho Tomás tuyere por bien, quanto cupyere en la suma de dos myll e trezientos ducados, de honze carlines y medio por ducado, según dello procediere.

Y que los porná en canvyo en Nápoles para Biçançon desde primero día de setiembre próximo benydero y desde el dicho día en adelante a de correr el dicho canbyo e

renta para el beneficio e provecho del dicho yllustrísimo señor, la qual renta en cada un año de pagar promete de hazer escrevir en el nonbre e caveça del dicho yllustrísimo señor, de manera que los pueda pedir, conseguir e recevir y que dellos y de los frutos que dello procediere, ansy en el recevir como en la propiedad pueda disponer dellos a todo su plazer e voluntad el dicho yllustrísimo señor, ansí entre bibos como en la última voluntad, en todo y por todo, ansy como el dicho yllustrísimo señor quysiere, hordenare y mandare.

Y prometió que hará escrebir con la renta corriente del dicho día primero de setiembre primero benydero en adelante e ansy el dicho yllustrísimo señor los acebta e manda, el qual juntamente mandó que la dicha renta se ponga y escriba en su cabeça, en todo y por todo, como de suso, reservando en sy, como reserba, el dicho yllustrísimo señor la cobrança y dispusición dello como arriba, por la qual dispusición que después de su muerte del dicho yllustrísimo señor pueda cobrar e aver la doña yllustrísima doña Ysabel, su hija natural e monja por el presente en el monesterio de las monjas de San Sebastián de Génova, dicho de Pabía, de la dicha renta, comprando renta en cada un año de ciento e cinquenta ducados, los quales aya de pagar a sus térmynos e tandas devydas, durante su vida y quanto tiempo naturalmente biberere, y eso pague alimentos y por subención de sus necesydades.

E quiso e quyere que los dichos ciento e cinquenta ducados ella sola los aya e que, syn autoridad ny boluntad de qualquier superior, los pueda por sy o por procurador suyo, synplemente constituydo, pedir e aver e cobrar cada un año por sus térmynos durante su vida, como suso dicho es, y que ella pueda por vía de última voluntad disponer en quyen ella quysiere los dichos ciento e cinquenta ducados susodichos, los quales los abrá de aver desde la muerte de la dicha doña Ysabel. Y, si por ventura aconteciera redimyrse e quytarse parte o toda de la dicha renta, que se torne a dar para otra renta en el dicho Reyno de Nápoles, con las mesmas condiciones e dispusiciones, como de suso dicho es.

Y después de la dicha doña Ysabel, salva la dispusición de los pagamentos fiscales, le venga la dicha renta al yllustre don Fernando, su hijo, al qual le prevenga e pertenesca lo restante de los dichos pagamentos fiscales que sobrare de cobrar. E por la dicha doña Ysabel y estas condiciones, respetivamente, hizo fuesen puestas en el dicho crédito, por el qual se avía de hazer la dicha compra de renta.

E ansy el dicho yllustrísimo señor Gómez Suárez de Figueroa lo aceptó en todo e por todo, como susodicho es, hordenando desde agora por todo tiempo la conbención e condición de la compra e manera, como susodicho es, e aceptó del dicho Tomás la suma de los dichos dos myll escudos de a honze carlines y medio por cada escudo, los quales a de enplear en la compra de la dicha renta a buena quenta de mayor suma a él devyda por el dicho Tomás para razón e fuerça de una obligacón firmada de su propia mano, la qual obligacón le prometió de bolver al dicho Tomás y de recibir los dichos dos myll escudos y desfallar y descontar, y a cautela desde agora para entonzes las recibe, desfalla y desquenta los dichos escudos e, abyendo hefeto la dicha compra, liberalmente y en forma valedera recibiendo, etc., lo qual todo etc., por obligacón etc., lo qual todo etc.

Fecho en Génova, en la calle de Luque, en un aposento mediano de la casa de Bautista Espíbolo difunto, hijo de Reynaldo, morada del dicho yllustrísimo señor, año de myll e quinyentos sesenta e nueve, en condicione [*sic*: por indición] undécima, según el estilo de Génova, lunes, a veynte e cinco de jullyo, a hora de bísperas. Presentes que fueron por testigos, Paulo Cibo, hijo de Silvestre, y Andrea Challes e

Baltasar López, rogados e llamados a lo que dicho es. Presente Juanes Andrés monachus, notario de Génova.

[...] Está bien y fielmente traducido de latín en castellano por mí, Alonso de Torres notario.

## Documento 13

### 1569/04/26. Madrid

**El alcalde Hernán Velázquez dicta su auto declarando que el deudor Borgio Cavitello, milanés, no podía estar preso por deudas civiles, en contra de lo pedido por sus acreedores, y le manda soltar. Los señores del Consejo Real confirman el auto por otro suyo de 14 de julio del mismo año.**

En la villa de Madrid, veynte e seis días del mes de abril de myll e quinyentos y sesenta e nueve años, el señor alcalde Hernán Velázquez, abiendo visto este pleito y autos d'él que hes entre Borsio Cabitelo, preso en la cárcel real desta Corte, de la una parte, y, de la otra, Diego de Çamora mercader y el capitán Pedro de Castro, vezino y regidor de la ciudad de Málaga, y el conde Crivelo y Juan Ortiz y Pedro de Paredes y Alonso de Ávila y el marqués de Ardales e Alonso de Amendaña y Jullio Bosque, Pablo Gabote y Vany Senioriny, acrehedores del dicho Borsio Cabitelo, que a este pleito fueron llamados, de la otra, dixo que declaraba y declaró al dicho Borsio Cabitelo no dever estar preso por las deudas cebiles que debe a los dichos acrehedores y mandaba y mandó sea suelto de la cárcel y prisión en qu'está por ellas, conque no sea visto por este auto atribuirle derecho alguno sobre su hidalguía en propiedad ny en posesión.

Y así lo proveyó y mandó y está señalado de la rúbrica del señor alcalde, la qual dicha sentencia parece se notificó a los acrehedores del dicho Borsio Cabitelo y algunos dellos apelaron de la dicha sentencia. Y el processo se llevó en relación ante los señores del Consejo Real de S.M., por lo que alegaron ser recibido el negocio a prueba en cierta forma y con cierto térmyno, y por parte del dicho Borsio Cabitelo se hizo cierta probanza y el pleito fue concluso y, visto por los dichos señores del Consejo Real de S.M., dieron y pronunciaron en él sentencia del tenor syguiente:

«En la villa de Madrid, a catorce días del mes de jullio de myll e quinyentos y sesenta y nueve años, visto lo susodicho por los señores del Consejo este proceso, que hes entre Borsio Cabitelo, estante en esta Corte, de la una parte, y Diego de Çamora mercader y el capitán Pedro de Castro, vezino de Málaga, e los demás acrehedores del dicho Borsio Cabitelo, de la otra, dixeron que confirmaban y confirmaron el auto en el dicho pleito dado y pronunciado por el alcalde Hernán Belázquez en veynte e seis días del mes de abril próximo pasado, por el qual dixo que declaraba y declaró el dicho Borsio Cabitelo no dever estar preso por las deudas cebiles que debe a los dichos acrehedores e mandó fuese suelto de la cárcel y prisión en qu'estaba por ellas, conque no sea visto por el dicho auto atribuirle derecho alguno sobre su hidalguía en propiedad ny en posesión, e así lo pronunciaron y mandaron sin costas. Está señalado de los señores licenciados Juan Tomás, Juan Çapata, don Antonyo de Padilla».

Y, conforme a las dichas sentencias, se dió mandamyento de soltura y fue suelto el dicho Borsio Cabitelo, y en en este estado está e queda el dicho proceso de pleito,

segund consta por los autos d'él, a que me refiero, y dello di esta fee en el dicho día, mes y año susodicho.

## Documento 14

**1573/04/10. Valladolid**

**Sentencia de la Audiencia en el pleito entre Francisco de Bolívar y Tomás Espínola, por apelación del primero contra sentencia del corregidor de Toledo, Lcdo. Hernán Velázquez, confirmando la ejecución de los bienes del deudor, pero revocando la declaración que permitía a éste no ser preso por esa deuda.**

En el pleito qu'es entre Francisco de Bolívar, pagador de S.M., como cesionario de Pablo Guirardi ginobés, y Juan Cid, su procurador, de la una parte, y Tomás Spínola, vezino de la ciudad de Toledo, en su ausencia y reveldía, de la otra:

Fallamos que el licenciado Hernán Velásquez, corregidor en la ciudad de Toledo, que deste pleito conoció, en la sentencia definitiva que en él dio y pronunció de que por parte del dicho Francisco de Bolívar fue apelado, en quanto por ella mandó proceder por la hexecución hasta hazer trance y remate de los bienes hexecutados y pago al dicho Francisco de Bolívar, como tal cesionario, del principal y costas, juzgó y pronunció bien, por ende, debemos confirmar y confirmamos su juicio y sentencia del dicho corregidor quanto avemos dicho. Y, en quanto por la dicha sentencia el dicho corregidor declaró el dicho Thomás Spínola no dever ser preso por la dicha deuda, debemos revocar y revocamos la dicha sentencia, y, haziendo sobrello justicia, debemos mandar e mandamos qu'el susodicho esté preso hasta que pague la dicha deuda. E no hazemos condenación de costas. Y por esta nuestra sentencia definitiva ansy lo pronunciamos y mandamos.

El licenciado Luis Tello Maldonado. El licenciado Aguirre Barayona. El doctor Menesses.

En Valladolid, a.X. de abril, 1573 años.

## Documento 15

**1572/09/06. Génova**

**El podestà de Génova certifica que en esa ciudad nadie tenía privilegio de no ser preso por deudas. Siguen certificaciones del vicario del arzobispo de Génova y del embajador del Rey de España ante la Señoría de que Antonio de Tinelo, notario del certificado previo, era miembro de su colegio y fiel escribano, ambas de la misma fecha.**

Nos, Gerónimo Guerra de Castilnovo, podestà desta ynclita y excelentísima ciudad de Génova, damos verdadero testimonyo y hazemos entera fee nynguno particularmente en esta ciudad hombre pribado noble de qualquier condición que sea, aver ningún privilegio por que, siendo deudor de alguno o por alguna deuda particular, pueda ser preso personalmente y detenydo y también ser encarzelado a pedimyento de sus acreedores, no de otra manera que pueden ser presos, detenydos y encarzelados, y suelen todos los otros que no son nobles, antes, como qualquier dellos del

pueblo y así fue y es uso y costunbre en esta dicha ciudad hasta agora guardada. Y en fee y testimonyo de lo qual estas nuestras letras testimoniales avemos mandado hazer y de nuestra mano y de nuestro notario y escrivano yuso escrito firmadas y selladas de nuestro sello acostunbrado. Que fue fecha en Génova, en el palacio de la nuestra acostunbrada residencia, a seys días del mes de setiembre de myll y quinientos y setenta y dos años.

Lugar del sello. Gerónimo P.

Antonyo Tinelo, notario de la Corte del magnífico podestà y uno de los escrivanos.

Lelio Carloto de Rigio, dotor de leyes, vicario del reverendísimo señor Ciprián Palavien, cómo Antonyo Tinelo, escrivano desotra parte escrito, el qual firmó la dicha la dicha fee y testimonyo en el dicho tienpo, antes y después y al presente fuera y es notario público, auténtico y fiel del colegio de los notarios desta presente ciudad y a sus ynstrumentas y escrituras públicas se da entera fee, y es notario público, auténtico y fiel, del colegio de los notarios desta ciudad, y a sus instrumentas y escrituras públicas se a dado y da entero y verdadero testimonyo, en juyzio y fuera d'él. En fee de lo qual estas nuestras letras testimoniales por el nuestro notario y chanciller ynfrascrito mandamos hazer y del acostunbrado sello de nuestra Corte mandamos sellar. Dada en Génova, en el palacio arçobispal, el año del nascimyento de Nuestro Señor de myll e quinientos y setenta y dos años, a nueve días del mes de setiembre.

Lugar del sello. Agustín Lomelín, notario y de la Corte del arçobispo de Génova chanciller.

E yo, don Sancho de Padilla, del Consejo de S.M., y su enbaxador en esta República de Génova, hago fee y zertifico a todos los que la presente vieren que Antonyo Tinelo, de quien ba firmada y signada la fe en esta otra parte escrito, es notario público y de los del número desta dicha ciudad, y a las escrituras y otros autos que ant'él an pasado y pasan se les a dado y da entera fee y crédito, en juyzio y fuera d'él, y para que conste dello di ésta firmada de my nonbre y sellada con el sello de mys armas. Qu'es fecha en Génova, a nueve de setiembre de myll e quinientos y setenta y dos años.

Don Sancho de Padilla. Lugar del sello.

Está bien y fielmente traducido de latín en castellano por my, Diego Gracián, notario público y escrivano de S.M.

